



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL DEPORTISTA PROFESIONAL EN LA NUEVA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JUAN ALBERTO GORRAEZ ENRILE

México, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi padre,
quien por su calidad humana, su limpia
trayectoria y su honradez acrisolada, ha
sido siempre para mí el ejemplo a seguir.**

**A mi madre,
manantial inagotable de cariño,
comprensión y ternura.**

**A la memoria de Fernandito,
quien con su partida ha dejado
entre nosotros un enorme vacío.**

**Al Dr. Alberto Trueba Urbina,
con profundo agradecimiento por su
dirección en la realización de este —
trabajo.**

INDICE

INTRODUCCION

Pág.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES Y FINALIDADES DEL DERECHO DEL TRABAJO 1

- a) Antecedentes en Materia de Legislación Laboral
- b) La Constitución de 1917 y el Art. 123
- c) La Nueva Ley Federal del Trabajo y sus Tendencias

CAPITULO II

EL DEPORTISTA PROFESIONAL 25

- a) ¿Qué es el Deporte?
- b) ¿Se puede considerar al Deportista Profesional como un Trabajador?
- c) Distinción entre Deportista Profesional y Deportista Amateur y problemas que ésta presenta en la actualidad

CAPITULO III

LA SITUACION DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL EN MEXICO 36

CAPITULO IV

LA REGULACION QUE ESTABLECE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO AL DEPORTISTA PROFESIONAL. 42

CONCLUSIONES 53

BIBLIOGRAFIA 55

INTRODUCCION

El tema del presente trabajo es producto de dos asuntos de gran actualidad en nuestro país.

Por una parte, la aparición y vigencia de la nueva Ley Federal del Trabajo que en una o en otra forma afecta a una gran parte de nuestra población y que ha despertado polémicas, elogios y críticas, más de aquéllos que de éstas, entre la opinión pública.

Por la otra, la importancia que ha tomado el deporte, ya no sólo en México, sino en el mundo entero, como medio para lograr la amistad entre los pueblos y la convivencia pacífica. Es una de las pocas actividades capaces de polarizar la atención mundial, cuando alguna de sus expresiones se organiza en competencia de carácter internacional.

México, lejos de escapar a su influencia, la ha apoyado, fomentando y vivido con la realización por demás brillante, en un lapso de dos años, de los eventos deportivos más sobresalientes que existen: Los Juegos Olímpicos y el Campeonato Mundial de Fútbol, Copa Jules Rimet.

Tomando en cuenta lo anterior, la nueva Ley Federal del Trabajo se ha preocupado de regular el régimen a que se encuentra sujeto un gran sector de las personas que se dedican a practicarlo: El de los profesionales.

De esta manera, un fenómeno aparentemente desligado del mundo jurídico, ha venido a formar parte de él, y no solamente en forma de elucubraciones teóricas, sino como capítulo de un ordenamiento positivo vigente, que constituye una de las manifestaciones más nobles del Derecho.

Esto nos ha brindado la ocasión de desarrollar un tema que consideramos oportuno, novedoso y de grandes proyecciones para el futuro.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES Y FINALIDADES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

a).- Antecedentes en Materia de Legislación Laboral.

El artículo 123 de nuestra Constitución de 1917 dejó plasmada en la vida jurídica y política de México, la satisfacción de uno de los más grandes anhelos por los que el pueblo había sostenido una larga y cruenta lucha: La reivindicación de los trabajadores, que por tantos años habían sido explotados en una forma verdaderamente indignante y a los que siempre se les habían negado los más elementales derechos inherentes a sus condiciones y hasta a su dignidad humana. Las famosas huelgas de Cananea y Río Blanco, ahogadas en sangre, fueron una patriótica y valiente muestra de la situación tan lamentable por la que atravesaba la clase obrera en los años de la dictadura del Gral. Díaz; además, fueron un indudable catalizador que estimuló y aceleró el proceso político y social que se operó en nuestro país y que culminó con el estallido de la Revolución y su triunfo.

Refiriéndose a las condiciones de los obreros en aquella época, don Daniel Cosío Villegas afirma que "Durante el porfiriato aumentó constantemente el número de trabajadores fabriles y empeoró sin cesar su jerarquía humana. En el largo catálogo de padecimientos de la clase obrera figuran como principales los bajos salarios, las agotadoras jornadas, la falta de descanso dominical, los abusos de las tiendas de raya y los accidentes de trabajo; por eso la vida de los obreros es equiparable a la de los peones". (1)

Por su parte, don Moisés Ochoa Campos nos describe aquella situación diciendo que "El régimen porfirista se preocupó por las minorías, pero sacrificó, en aras de un aparente progreso nacional, a la clase obrera y campesina. Mientras en otros países se desarrollaba la legislación obrera y la protección al trabajador, en México era patente el desamparo y el estado de pobreza y opresión en que se encontraban las masas populares. En Inglaterra, desde 1802 se había promulgado la primera ley industrial que reglamentaba el trabajo de los aprendices; en 1824 se reconoció como lícita la formación de sindicatos; en 1833 se prohibió el empleo de niños en la industria y en 1847 se estableció el empleo de niños en las minas; en 1814 se estableció el descanso dominical, y en 1848 se estableció una jornada máxima de doce horas. En Alemania, desde 1839 se promulgó una ley prohibiendo el trabajo de los menores. En contraste, el obrero mexicano, a fines del Siglo XIX y principios del actual, carecía de legislación que lo protegiera; estaba sometido a la más abyecta explotación, sin límite para el trabajo y con intervalo tan mezquino para tomar su alimento, que debía llevarse cerca de las factorías y comer de prisa en el piso de la calle. Había, sin distinción de salario, turnos diurnos y nocturnos; sin descanso dominical, ni casas para obreros ni seguros contra accidentes, ni retiros, ni médicos, ni medicinas. El obrero mexicano, bajo una dictadura, no recibió beneficio alguno que aliviara su angustiosa situación. Ni leyes que imitaran la jornada de trabajo, ni protección a las mujeres y a los menores en la industria, ni condiciones de salubridad e higiene en los centros laborales. De nada se preocupó el go-

1) Cosío Villegas, Daniel.— Historia Moderna de México.
El Porfiriato. Vida Social.— Pág. 280.

bierno de Díaz y, en cambio, sí supo reprimir las demandas obreras y castigar sin clemencia a los que, desesperados por las injusticias, se rebelaban". (2)

Romero Flores, en un juicio sintético sobre esa aflictiva situación, dice que "El obrero no fue mejor tratado; jamás se expidió una ley que garantizara al trabajador de las minas o de las fábricas; si moría en el trabajo, por el descuido y tacañería de los patronos para asegurar la vida del trabajador, la viuda y los huérfanos quedaban en la miseria, sin más recursos — que la prostitución y la mendicidad. Si el obrero se mutilaba en el trabajo, una vez lisiado iba a pedir limosna por las calles para mantener a sus hijos, o vivía a expensas de la limosna de éstos. Si el obrero adquiría una enfermedad de las que atacan como consecuencia de ciertos trabajos, lo desechaban como ropa vieja, como bagazo exprimido, e iba a morir en un hospital o en una infecciosa pocilga, como un can roñoso. Como los hombres, cansados, exasperados de sufrir la miseria, la insolencia de los capataces, generalmente extranjeros y por lo mismo con mayores privilegios, pedían algo en buena forma, los insultaban y acometían para tener pretexto de acusarlos de rebeldes, insubordinados y agitadores y cargar sobre ellos a los famosos rurales o a las fuerzas de línea y muchas veces, hasta para llamar a fuerzas yanquis que balaceaban mexicanos, como sucedió en Cananea. Esta fue la ayuda que el porfirismo dió a los trabajadores". (3)

En la industria, los operarios trabajaban de doce a catorce horas diarias. Los empleados de comercio laboraban de las siete de la mañana a las ocho de la noche y, todavía en 1905, se debatía si había de concedérseles el descanso dominical. Las costureras realizaban jornadas de once a doce horas, por un exiguo jornal de 36 centavos. En las fábricas reinaba la más completa arbitrariedad; el asesinato de obreros, por el amo o administrador, era común. En infinidad de empresas, a los extranjeros se les pagaban los mejores salarios, discriminándose al obrero mexicano y asignándosele las labores más pesadas, particularmente tratándose de trabajos no especializados. La ley se oponía a que los trabajadores desarrollasen una lucha organizada en favor de sus derechos, pues la formación de sindicatos estaba prohibida.

Molina Enríquez comentaba que "En efecto, los industriales consideran a los obreros mexicanos como inferiores a los extranjeros, aunque los unos pueden desempeñar el mismo trabajo que los otros; y consideran inferiores a los primeros, no porque efectivamente lo sean, cuando no lo son, sino porque estiman, de un modo absoluto, que lo tienen que ser". (4)

Bajo la Dictadura, los salarios que se pagaban en la industria fluctuaban entre los 18 y los 37 centavos por día. Por ello, Rosendo Salazar afirma que las condiciones de existencia en esa época eran inhumanas. "Los jornales —dice— eran de 18 centavos de sol a sol" y agrega que, entre tanta miseria, "El pulque inundaba a la ciudad de México (Pues se bebía más — pulque que leche), el piojo y la chinche estaban en todas las ropas, en todas las cabezas, en to

(2) Ochoa Campos, Moisés.— La Revolución Mexicana.— Tomo I. Sus causas económicas.— Pág. 117.

(3) Tomado de Ochoa Campos, Moisés.— Obra citada.— Pág. 118.

(4) Tomado de Ochoa Campos, Moisés.— Obra citada.— Pág. 121.

das las casas de los pobres; las casas de empeño, por numerosas, despojaban a la gente que algo tenía que empeñar, hasta de aquello que no tenía relación con nada de utilidad". (5)

A pesar de que los años transcurrieron, los salarios nominales permanecieron casi invariables y su poder adquisitivo disminuyó constantemente. El hambre fue la consecuencia de -- aquella injusta condición a que estuvieron sometidos los trabajadores.

Pero como las peticiones de aumento de salario eran castigadas con fuertes multas y -- arrestos por el Código Penal, la situación se prolongó sin variante alguna hasta 1910.

No obstante que los salarios eran insuficientes para cubrir las más elementales necesi-- dades del trabajador y de su familia, las empresas agravaron la situación aplicando numerosos descuentos en los sueldos.

El pretexto con que se hacían dichos descuentos, era el de que se destinaban al pago de -- varios servicios: Médicos, escolares y religiosos.

Por otra parte, había empresas en donde el salario solamente se cubría íntegramente -- cuando el operario velaba toda la noche. En estos casos, el obrero debía cubrir jornadas hasta de 20 horas. Para colmar la situación, las tiendas de raya mermaron considerablemente el sala-- rio del trabajador. Los obreros percibían muy bajos salarios y vivían semihambrientos. Pero su exiguo salario no les era cubierto con dinero contante, sino en vales que sólo podían cambiar-- se por mercancías en la tienda de raya del patrón.

En igual forma comenta este hecho Mazín Cervantes: "Los salarios eran por demás -- mezquinos y siempre pagados en las tiendas de raya, con enormes recargos en el valor de las -- mercancías. Abominable régimen de los conquistadores, que con fruición imitaron los extran-- jeros inversionistas". (6)

Por todas estas razones y reflejando la triste realidad del salario obrero, el programa -- del Partido Liberal exponía lo siguiente: "Gracias a la Dictadura de Porfirio Díaz, que pone el poder al servicio de todos los explotadores del pueblo, el trabajador mexicano ha sido reduci-- do a la condición más miserable; en dondequiera que presta sus servicios, es obligado a desem-- peñar una dura labor de muchas horas por un jornal de unos cuantos centavos. El capitalista -- soberano impone sin apelación las condiciones del trabajo, que siempre son desastrosas para el obrero, y éste tiene que aceptarlas por dos razones: Porque la miseria lo hace trabajar a cual-- quier precio o porque, si se rebela contra el abuso del rico, las bayonetas de la Dictadura se en-- cargan de someterlo. Así es como el trabajador mexicano acepta labores de doce o más horas -- diarias por salarios menores de setenta y cinco centavos, teniendo que tolerar que los patronos le descuenten todavía de su infeliz jornal diversas cantidades para médico, culto católico, fies-- tas religiosas o cívicas y otras cosas, aparte de las multas que con cualquier pretexto se le impo-- nen". (7)

(5) Tomado de Ochoa Campos, Moisés.— Obra citada.— Pág. 123.

(6) Tomado de Ochoa Campos, Moisés.— Obra citada.— Pág. 125.

(7) Tomado de Ochoa Campos, Moisés.— Obra citada.— Pág. 126.

Con esta situación de los trabajadores, y con la que imperaba entre la clase campesina del país, era inminente que se produjera un levantamiento armado de grandes proporciones, el cual tendría que traer aparejados profundos cambios no sólo políticos, que fueron la principal bandera de Madero, sino también, consecuentemente, sociales y económicos.

Con la Revolución, surge en México el Derecho del Trabajo, cuya principal expresión fue elevada a norma constitucional por el Constituyente de 1917.

Sin embargo, como antecedentes del artículo 123 podemos señalar los siguientes :

En la época de la Colonia, las Leyes de Indias contenían muchas disposiciones sobre jornada de trabajo, salario mínimo, pago del salario en efectivo, prohibición de la "tienda de raya", etc. Desgraciadamente, quedaron completamente en el olvido y en 1910 la protección jurídica al trabajador era prácticamente nula.

En el Constituyente de 1857, cuando se trató el punto de la libertad de industria y de trabajo, Vallarta suscitó el debate, manifestando la necesidad de acudir en auxilio de las clases laborantes; sin embargo, consideró que el hacer esto implicaba imponer prohibiciones o aranceles a la industria y no vió que la libertad de ésta podía subsistir con una legislación que fijara un mínimo de condiciones de trabajo. Además, resulta muy comprensible que en la Constitución de 1857 no se haya adoptado ninguna disposición de este tipo, puesto que la corriente ideológica predominante en aquella época era el liberalismo. Otra de las razones que se esgrimieron fue la de que una Constitución debía ser breve y contener únicamente principios generales; este argumento, como ya veremos en su oportunidad, también apareció cuando el Constituyente de 1917 estaba debatiendo sobre el mismo punto.

El 30 de abril de 1904, se votó la Ley de José Vicente Villada, Gobernador del Estado de México, y en la que se regulaban los accidentes de trabajo; el artículo 3o., trata sobre el riesgo profesional y dice así: "Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten de sueldo a que se hace referencia en los dos artículos anteriores y en el 1787 del Código Civil, sufran éstos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo: . . . Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe lo contrario". (8)

De lo anterior se desprende que el patrón estaba obligado a cubrir la indemnización correspondiente por accidentes de trabajo o por enfermedades profesionales, y la presunción *juris tantum* de que si ocurría un accidente, se consideraba motivado por el desempeño del trabajo. Las indemnizaciones consistían en lo siguiente: 1).— Pago de atención médica, ya fuera en el hospital designado por el patrón o en el de la localidad; 2).— Pago del salario que percibía el trabajador; 3).— Si la incapacidad era consecuencia de una enfermedad y excedía de tres meses, el patrono quedaba liberado; 4).— Si la incapacidad era consecuencia de un accidente que dejara

(8) Tomado de De la Cueva, Mario.— Derecho Mexicano del Trabajo.— Tomo I.— Pág. 95.

al obrero total o parcialmente imposibilitado, también quedaba liberado el patrono; 5).— Podía pactarse en el contrato que la responsabilidad del patrón durara mayor tiempo, especificando la naturaleza y extensión de las obligaciones; 6).— En caso de muerte del trabajador, el patrón quedaba obligado a cubrir los gastos del sepelio y el importe de 15 días de salario a los deudos que hubieran dependido económicamente de él.

El General Bernardo Reyes, Gobernador de Nuevo León, dictó su ley el 9 de noviembre de 1906. El artículo 1o., decía: "El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con ocasión de éste. No dan origen a responsabilidad civil del empresario los accidentes que se deban a alguna de estas causas: I.— Fuerza mayor extraña a la industria de que se trate. II.— Negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima, y III.— Intención del empleado u operario de causarse el daño". El artículo 2o., disponía que: "Todo accidente se estimará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se pruebe alguna de las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo artículo". - (9)

En esta ley, como en la de Villadas, se establece la indemnización por parte del patrón y la prueba, a cargo de éste, de que el accidente no ocurrió en el desempeño del trabajo. Sin embargo, las indemnizaciones son más extensas puesto que comprenden la asistencia médica y farmacéutica hasta por seis meses; el cincuenta por ciento del salario, en caso de incapacidad temporal total, hasta por dos años; del veinte al cuarenta por ciento del salario, en caso de incapacidad temporal parcial, o permanente parcial hasta por año y medio; sueldo íntegro durante dos años en caso de incapacidad permanente total; en caso de muerte, el sueldo íntegro del obrero dentro de plazos que variaban entre diez meses y dos años, según que de la víctima hubieran dependido sólo padres o abuelos, o bien hijos, nietos y cónyuge; además, el patrón debía cubrir los gastos de inhumación.

La ley del General Manuel M. Diéguez, de dos de septiembre de 1914, consigna el descanso dominical y los días de descanso obligatorio (28 de enero, 5 de febrero, 22 de febrero, 5 de mayo, 18 de julio, 16 de septiembre, 11 de noviembre y 18 de diciembre), así como las vacaciones y la jornada de trabajo de nueve horas; también se concedió la facultad de denunciar públicamente las violaciones cometidas a la ley.

Las leyes de Manuel Aguirre Berlanga, de 1914 y 1915, establecen el concepto de obrero, considerando como el trabajador minero, agrícola o industrial de otro género, cuya labor no tenga fines administrativos; fijan la jornada máxima de trabajo en nueve horas; disponen que en los servicios a destajo, la retribución debe ser tal, que produzca, cuando menos, en nueve horas de labor, el salario mínimo, y que no puede realizarse un trabajo de mayor duración, a no ser que se aumente proporcionalmente el salario; fijan el mínimo en \$ 1.25 y en \$0.70 para el campo, disfrutando además el campesino de habitación, combustible, agua, pagos para todos los animales domésticos indispensables al uso de la familia y para cuatro cabezas de ganado mayor u ocho de menor, un lote cultivable y debidamente acotado de mil me-

(9) Tomado de De la Cueva, Mario.— Obra citada.— Pág. 96.

tros cuadrados; protegen el salario disponiendo que se debe pagar en moneda de curso legal y semanalmente, prohibiendo las "tiendas de raya", estableciendo su inembargabilidad cuando fuera menor de \$ 2.25 diarios, excepto si el embargante es otro obrero, fijando el término de prescripción de las deudas contraídas por los trabajadores del campo en catorce meses, y la imposibilidad de reducirlo a quienes percibieran mayores cantidades de las fijadas como mínimo; otorgan a la esposa, a los menores de doce años y a las hijas célibes el derecho a que se les entregue la parte del salario que baste a su alimentación; regulan también los riesgos profesionales y una especie de seguro social.

En la ley de Cándido Aguilar, promulgada el 19 de octubre de 1914, se pueden apreciar los siguientes aspectos: 1).— Fija la jornada de trabajo en nueve horas; 2).— Impone el descanso obligatorio en los domingos y días de fiesta nacional; 3).— Dispone que el salario mínimo debe ser de \$ 1.00 diario y debe pagarse en moneda nacional; 4).— Extingue las deudas que tenían los campesinos al momento de la promulgación; 5).— Prohíbe las tiendas de raya; 6).— Obliga a los patronos a proporcionar a sus obreros enfermos o víctimas de algún accidente de trabajo, asistencia médica, medicinas, alimentos y el salario que tuvieren asignado por todo el tiempo que durare la incapacidad; 7).— Obliga también a los patronos a mantener escuelas primarias en aquellos lugares en donde no hubiera una escuela pública a una distancia de 2 kilómetros o menos de la residencia de los obreros; 8).— Autoriza al Gobierno del Estado a nombrar inspectores que vigilen su exacto cumplimiento.

La ley de Agustín Millán, promulgada el 6 de octubre de 1915, reglamenta la constitución de asociaciones y sindicatos, los que debían registrarse en las Juntas de Administración Civil y tenían personalidad jurídica.

En los artículos 1o., 2o., y 3o., encontramos lo siguiente: "Art. 1o.: Llámase asociación profesional a toda convención entre dos o más personas que ponen en común, de un modo temporal o permanente, sus conocimientos o su actividad, con un fin distinto al de distribuirse utilidades.— Art. 2o.: Las Asociaciones profesionales de personas, ejerciendo la misma profesión, oficios similares o profesiones conexas, que concurren al establecimiento de fines o productos determinados, podrán ser constituidas libremente, conforme al artículo 9o., de la Constitución Mexicana.— Art. 3o.: Llámase sindicato a una asociación profesional que tiene por fin ayudar a sus miembros a transformarse en obreros más hábiles y más capaces, a desarrollar su intelectualidad, a enaltecer su carácter, a regular sus salarios, las horas y condiciones de trabajo, a proteger sus derechos individuales en el ejercicio de su profesión y a reunir fondos para todos los fines que los proletarios puedan perseguir legalmente para su mutua protección y asistencia". (10)

En esta ley se advierte que asoma ya la noción de la organización colectiva del trabajo.

La obra legislativa del General Alvarado en Yucatán, en 1915, consistió, principalmente, en la expedición de cinco leyes que fueron llamadas "Las Cinco Hermanas", y a que todas estaban estrechamente vinculadas entre sí. Estas leyes fueron la del Trabajo, la Agraria, la de

(10) Tomado de De la Cueva, Mario.— Obra citada.— Pág. 103.

Hacienda, la del Catastro y la del Municipio Libre y perseguían dos finalidades: Una inmediata y la otra mediata; la primera era lograr el bienestar del trabajador, en tanto que la segunda consistía en cambiar del sistema burgués al socialista, dejando el Estado su papel de simple garante para convertirse en un elemento que interviniera activamente en el estudio y resolución de problemas no sólo de la clase trabajadora, sino de todo el pueblo en general. La Ley del Trabajo establecía tres órganos de autoridad: Juntas de Conciliación, Tribunal de Arbitraje y Departamento de Trabajo.

El artículo 25 de este Ordenamiento disponía: "Para resolver las dificultades entre trabajadores y patronos, se establecen Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, con la organización y funcionamiento que expresa esta ley. Estas Juntas y el Tribunal de Arbitraje Obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización, en esencia, constituye un poder independiente, de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos". (11)

El artículo 20 decía: "Además de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje que harán efectiva esta ley, se instituye el Departamento de Trabajo, que se ocupará de laborar por el perfeccionamiento de esta ley, suministrar información de los asuntos industriales, coleccionar estadísticas, estudiar el problema de emigración y colonización, administrar los trabajos cooperativos que se emprenden por el Gobierno del Estado, efectuar la construcción de casas para obreros, procurar el seguro sobre accidentes y vigilar que las compañías que se forman no exploten abusivamente la necesidad pública, reglamentar y vigilar la Sociedad Mutualista del Estado". (12)

El General Alvarado era enemigo de la huelga y del paro. Pensaba que ambos tendían a perpetuar el antagonismo entre las clases y a mantener una guerra intestina, sin que a la postre resultaran vencedores ni vencidos, pues el desastre de cualquiera de las clases implicaba la ruina material de la otra; era un grave error la idea de que la huelga perjudicaba principalmente al patrono, siendo así que, por regla general, era quien resentía menores daños, los que, en todo caso, tenía manera de compensar posteriormente.

El artículo 19 decía: "La suprema fuerza de la huelga sólo debe usarse en último extremo. El medio más seguro de afirmar la tranquilidad de todos los trabajadores lo constituyen las leyes del trabajo que hoy se dictan y la forma completamente garantizada de conseguir su cumplimiento por medio de las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, que establecen el arbitraje forzoso, después de poner en claro lo que el trabajador necesita para conseguir su bienestar, cualquiera que sea su condición social". (13)

El artículo 120 definía: "La huelga, el paro de obreros, es el acto de cualquier número de trabajadores, que estando o habiendo estado en el empleo del mismo o varios patronos, dejan tal empleo total o parcialmente o quiebran su contrato de servicios o se rehusan después a reanudarlo o a volver al empleo, siendo debida dicha discontinuidad, rehusamiento, resistencia o rompimiento a cualquiera combinación, arreglo o común entendimiento, ya sea expreso o tá-

(11) Tomado de De la Cueva, Mario.— Obra citada.— Pág. 108.

(12) Tomado de De la Cueva, Mario.— Obra citada.— Pág. 110.

(13) Tomado de De la Cueva, Mario.— Obra citada.— Pág. 111.

cito, hecho o iniciado por los obreros con intento de compeler a cualquier patrono a convenir en las exigencias de los empleados o cumplir con cualquier demanda hecha por los obreros, o con intento de causar pérdidas a cualquier patrono o para inspirar, apoyar o ayudar cualquiera otra huelga o con el interés de ayudar a los empleados de cualquier otro patrono". (14)

La importancia de la obra legislativa del General Alvarado ha hecho decir al maestro -- De la Cueva que "Debe tenerse en cuenta que, por una parte, el primer intento serio para realizar una reforma total del Estado mexicano y, por otra, que representa uno de los pensamientos más avanzados de esa época, no solamente en México, sino en el mundo entero. El Socialismo de Estado que el general Alvarado trató de imponer, es hoy contrario, en muchos aspectos, a la actitud de nuestras clases laborantes, principalmente la restricción del derecho de huelga, pero teniendo en cuenta que ésta no daba en la época en que se expidió la ley, los resultados que hoy contemplamos, no puede menos de decirse que se trató de un esfuerzo de la mayor importancia que, de haberse continuado, habría, quizá, cambiado la evolución de México". (15)

b).-- La Constitución de 1917 y El Artículo 123.

Habiendo ya expuesto la situación por la que atravesaban los trabajadores en los años anteriores a la Revolución y las leyes que antes y en el transcurso de ella tendieron a protegerlos, trataremos ahora la forma en que esta protección fue elevada a norma constitucional en nuestra Carta Magna de 1917.

Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, tenía una amplia concepción de los problemas sociales que nuestro país padecía, así como sinceras intenciones -- de remediar la situación, estableciendo un régimen de derecho y de justicia; sin embargo, su -- proyecto de Constitución no tenía ninguna disposición de protección al trabajador, pues la facultad de legislar en esta materia se concedía al Congreso de la Unión.

La idea de constitucionalizar dicha protección surgió en la discusión del artículo 5o., -- que garantizaba la libertad de trabajo, y la mecha que prendió el fuego de las controversias fue el dictamen que sobre él se emitió, y en el que se hacía referencia a una iniciativa de los diputados Heriberto Jara, Cándido Aguilar y Victorio E. Góngora en los siguientes términos:

"... juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su progenie resultaría endeble y quizá degenerada, y vendría a constituir una carga -- para la comunidad. Por esta observación proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo. Por una razón análoga creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas.

"Ha tomado la Comisión estas últimas ideas de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora. Estos ciudadanos proponen también que se establezca la igualdad de --

(14) Tomado de De la Cueva, Mario.-- Obra citada.-- Pág. 111.

(15) De la Cueva, Mario.-- Obra citada.-- Pág. 115.

salario en igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje. La Comisión no desecha estos puntos de la citada iniciativa; pero no cree que quepan en la sección de las garantías individuales; así es que aplaza su estudio para cuando llegue al de las facultades del Congreso. . .". (16)

La mencionada iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Góngora, decía textualmente :

"Los suscritos, diputados al Congreso Constituyente de 1916, ante esa R. Comisión de Reformas a la Constitución exponen :

"Que siendo el trabajo la base de la sociedad, la fuente de todo progreso y el creador e impulsor de la riqueza, debe tener cuanto a él concierna, lugar preferente en la presente Constitución.

"Que siendo el desequilibrio económico el origen de la miseria pública creadora del descontento de los pueblos que impulsa a éstos en su desesperación a lanzarse a la violencia y a la comisión de actos sangrientos, prefiriendo la muerte al hambre, se hace de urgente necesidad poner al trabajador por medio de leyes fundamentales a cubierto de todo lo que signifique explotación y despojo.

"Que aprovechándose los explotadores de la urgencia que el trabajador tiene de esforzarse para subvenir a sus necesidades, debido al exiguo jornal de que disfruta, no vacilan en aceptar sus servicios por doce, catorce y hasta dieciocho horas diarias, agotando así las energías del individuo, precipitándolo a la muerte y aniquilando a nuestra raza.

"Que como hasta ahora la poca protección que en nuestra República se ha dado al trabajo se interpreta sólo como beneficiosa para el hombre, dejando a la mujer y al niño en el desamparo, los explotadores acogen a estos últimos imponiéndoles agobiantes tareas a cambio de míseros jornales, aniquilando a estos débiles seres y sacrificando al hombre quien por una mala competencia de la mujer y el niño, apoyada por inhumanos avaros, es lanzado de los talleres y centros industriales hasta obligarlo a claudicar por el hambre.

"Que el deseo de hacer nuestra Constitución de 57 lo más concisa y terminante excluyendo de ella toda reglamentación, hizo que ésta quedase pendiente por tiempo indefinido haciendo inaplicable muchos preceptos generales de aquélla que sólo quedaban consignados como hermosas reliquias históricas.

"Que ocupando lo que se relaciona con la prensa, lugar preferente en el proyecto que se discute, no hay razón porque el trabajo que entraña un problema de mayor importancia, no se le conceda el lugar que le corresponde.

"Que estando nuestras clases proletarias en condiciones angustiosas es a ellas a donde deben concentrarse las miradas de los legisladores, con tanta mayor atención y eficacia cuanto que el problema del trabajo, cuando llega a determinado punto, no admite esperas.

"Y teniendo en cuenta por último, que si pasásemos por alto cuestión tan delicada e -- importante, no habríamos cumplido nuestro deber como revolucionarios, como legisladores, -- sobre todo, como representantes del trabajo, nos permitimos proponeros las siguientes reformas al Artículo Quinto :

"Todo mexicano tiene el deber de trabajar, pero nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto -como pena- por la autoridad judicial.

"La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, aún cuando se trate de pena impuesta por la citada autoridad.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de armas, los de jurado y los de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del -- hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no tolera la existencia de órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

"Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período -- que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

"Los conflictos del trabajo serán resueltos por comités de mediación, conciliación y arbitraje, cuyo funcionamiento se sujetará a las leyes reglamentarias respectivas.

"Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños menores de catorce años y a la mujer.

"El descanso dominical es obligatorio. En los servicios públicos, que por su naturaleza -- no deben interrumpirse, la ley reglamentaria determinará el día de descanso que semanalmente corresponda a los trabajadores.

"A trabajo igual debe corresponder salario igual para los trabajadores de ambos sexos.

"Se establece el derecho a la huelga y a las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

"Protestamos a ustedes nuestra atenta y distinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Querétaro, Qro., a 9 de diciembre de 1916.— C. Aguilar.— H. Jara.— Victorio E. Gón--

gora". (17)

En la sesión de 26 de diciembre de 1916 se inició el debate sobre el dictamen del artículo 5o., del proyecto de Constitución.

Por considerarlo conveniente, transcribimos los conceptos de mayor interés para el tema que nos ocupa, que vertió el Diputado Lizardi en su intervención ante el Congreso Constituyente :

"... Este último párrafo desde donde principia diciendo: "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas", le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo, y la razón es perfectamente clara: Habíamos dicho que el artículo 4o., garantizaba la libertad de trabajar y éste garantizaba el derecho de no trabajar; si estas son limitaciones a la libertad de trabajar, era natural que se hubieran colocado más bien en el artículo 4o., que en el 5o., en caso de que se debieran colocar; pero en el artículo 4o., ya están colocadas, porque se nos dice que todo hombre es libre de abrazar el trabajo lícito que le acomode. Más adelante, según el proyecto presentado por el ciudadano Primer Jefe, se dan facultades al Congreso de la Unión para legislar sobre trabajo. De consiguiente, si en alguna de esas leyes se imponen esas restricciones, es evidente que la violación de esas restricciones convertiría al trabajo en ilícito y no tendría ya la garantía del artículo 4o. Están comprendidas en ese artículo las restricciones de referencia al hablar del trabajo lícito. Si se quiere ser más claro, debió haberse expresado en el artículo 4o., o dejarlo como bases generales para que el Congreso de la Unión legisle sobre trabajo; pero no cuando se está diciendo que a nadie se le puede obligar a trabajar contra su voluntad, vamos a referirnos ahora a algo que está en pugna con la libertad de trabajar. No cabe, pues, esta reglamentación aquí. La Comisión estuvo muy cuerda cuando reservó algunas otras de las indicaciones del proyecto presentado por los ciudadanos Aguilar, Jara y Góngora; estuvo muy cuerda reservando esas adiciones para tratarlas en el artículo 72, pero si tan cuerda estuvo en esos momentos, no me explico el por qué no lo estuvo también reservando esas otras para ponerlas en su lugar. Esto me parece una especie de transacción y ya sabemos que en materia política, las transacciones, lo mismo que en materias científicas, resultan desastrosas: Que lo digan los tratados de Ciudad Juárez. . ." (18)

Por su parte, el diputado Andrade habló en los siguientes términos :

"No vengo a molestar vuestra atención con la lectura de un discurso como en otras ocasiones. Voy a decir nada más unas breves palabras en pro del dictamen, por lo que se refiere a la limitación de las ocho horas de trabajo y a la prohibición de trabajo nocturno a las mujeres y a los niños. Juzgo de mi deber decir estas cuantas palabras y por lo mismo molestar vuestra atención, porque habiendo sido sostenida mi candidatura por varias agrupaciones obreras, creo que es de mi deber en todo lo que atañe a esas asociaciones hacer lo que esté en la humilde esfera de mis facultades: Hecha esta breve explicación entro en materia, asegurandoos que seré suficientemente breve, para ceder el campo a hombres verdaderamente inteligentes que tratarán el asunto como es debido. Hay una ley suprema que rige a todos los seres de la naturaleza y ésta es la de la evolución, la cual, en alas del progreso nos lleva hasta el ideal de la perfectibilidad humana, ideal que aparece entre las brumas del horizonte como una montaña azul y que nunca alcanzamos, pero esta marcha hacia el ideal tiene la ventaja de ir procurando el --

(17) Tomado de Trueba Urbina, Alberto.— Obra citada.— Pág. 81.

(18) Tomado de Trueba Urbina, Alberto.— Obra citada.— Pág. 93.

bienestar a la sociedad en su camino. Esta ley de la evolución se marca también en la evolución de las Constituciones; las Constituciones, ciertamente que, como lo dijo muy atinadamente el señor Medina, no deben ser un tratado de las miserias humanas, ni mucho menos una especie de terapéutica nacional, es decir, un catálogo de los remedios que necesitamos; pero sí más o menos deben marcarse las tendencias, las aspiraciones, dar rumbo y guías para el progreso de una sociedad. La Constitución actual debe responder, por consiguiente, a los principios generales de la Revolución Constitucionalista, que no fué una revolución como la maderista o la de Ayutla, un movimiento meramente instintivo para echar abajo a un tirano; la Revolución Constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social, y por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes. Uno de los grandes problemas de la Revolución Constitucionalista ha sido la cuestión obrera que se denomina "La política social obrera". Por largos años, no hay para qué repetirlo en grandes parraifadas, tanto en los obreros en los talleres como en los peones en los campos, ha existido esclavitud. En varios Estados, principalmente en los del centro de la República, los peones en los campos trabajan de sol a sol y en los talleres igualmente los obreros son explotados por los patrones. Además, principalmente en los establecimientos de cigarros, en las fábricas de puros y cigarros, lo mismo que en los establecimientos de costura, a las mujeres se les explota inicuaente, haciéndolas trabajar de una manera excesiva, y en los talleres igualmente a los niños. Por eso creo yo debido consignarse en ese artículo la cuestión de la limitación de las horas de trabajo, supuesto que es una necesidad urgente, de salvación social. Con respecto a la cuestión de las mujeres y los niños, desde el punto de vista higiénico y fisiológico, se ve la necesidad de establecer este concepto. La mujer, por su naturaleza débil, en un trabajo excesivo, resulta perjudicada en demasía y a la larga esto influye para la degeneración de la raza. En cuanto a los niños, dada también su naturaleza débil, si se les somete a trabajos excesivos, se tendrá por consecuencia, más tarde, hacer hombres indaptables para la lucha por la vida, seres enfermizos. Por esta circunstancia es por lo que estimo necesario querer imponer estas restricciones. Sabemos de antemano que ninguna libertad es absoluta, puesto que la sociedad, según el concepto de la sociología biológica, puede considerarse como un organismo compuesto de celdillas; una celdilla aislada tiene una forma determinada; pero al entrar en composición sufre transformaciones con las otras; esto mismo indica que todos los seres no pueden tener una libertad absoluta y que al formar parte del agregado social deben tener su limitación; lo mismo pasa con las libertades y puesto que en el artículo anterior al hablar de las libertades de esas ideas, denunciamos el principio general que previene las limitaciones, encuentro muy conveniente que puedan caer estos conceptos. Después de hablar de la libertad de trabajo hablaré de las limitaciones y por lo mismo no estaría por demás poner esas limitaciones, puesto que responden, como lo dije antes, a una necesidad social. Los elementales principios para la lucha constitucional, que traen como corolario las libertades públicas, fueron las clases obreras, los trabajadores de los campos, ese fue el elemento que produjo ese gran triunfo y por lo mismo, nosotros debemos interpretar esas necesidades y darles su justo coronamiento". (19)

Otra intervención importante fue la del C. Von Versen, quien se expresó así: "Parece extraño que yo, uno de tantos diputados obreros, venga a hablar en contra del dictamen, porque en gran parte beneficia a las clases obreras; pero no crean ustedes, señores diputados, que

(19) Tomado de Trueba Urbina, Alberto.— Obra citada.— Pág. 94.

vengo a defender a los abogados; ya tendrá la Comisión bastante que hacer para contestar a tres o cuatro abogados y a una docena de tinterillos titulados. Señores diputados yo tampoco soy de los que vienen con la credencial falsa; yo vengo a censurar el dictamen por lo que tiene de malo, y vengo a aplaudirlo por lo que tiene de bueno, y vengo a decir también a los señores de la Comisión que no teman a lo que decía el señor Licenciado Lizardi, que ese artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas; yo desearía que los señores de la Comisión no tuvieran ese miedo, porque si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30; ¡bueno! . Cuando discutimos el artículo 3o., señores, yo temblaba, no precisamente porque le íbamos a quitar el poder al clericalismo, yo odio a muerte al clericalismo, yo hubiera sido partidario de la castración completa de ese partido; pero, señores, temblaba ante el temor de que miles de niños se quedarían sin conocer el alfabeto, sin esa antorcha que los ilumina en el camino oscuro de la vida, por eso temblaba; pero ahora, señores diputados, vosotros de la mayoría que votásteis a favor del artículo 3o., porque tuvisteis miedo que el Clero agarrotara las conciencias débiles de los niños, votad en contra del dictamen, porque señala un año de plazo, porque autoriza que es obligatorio el contrato hasta por un año, porque entonces los capitalistas, peores que el Clero, pues que lo tienen en su seno, peores que todos los males que pueden existir en el mundo, agarrotarán todas las conciencias de los obreros embrutecidos por ellos; y tened lástima, señores; no, no tengáis lástima, haced justicia. Estos millones de obreros que forman la mayoría de la patria, esos millones de hombres que han asegurado nuestra independencia, esa mayoría de hombres que deben ser la base en que descansa nuestra independencia y nuestra nacionalidad, debe tener mayor número de garantías, debe tener asegurado su porvenir. Porque si permitiésemos que los capitalistas los agarrotaran de nuevo, entonces, también, señores, negadles el derecho al hogar como les hemos negado el derecho a la patria; negadles el derecho de protegerse contra el capitalismo como les hemos negado el derecho de que sus huesos descansen tranquilamente en el suelo de la patria sin pagar ni un centavo. La parte que se refiere a la contratación de un año de trabajo, pasando a la parte práctica y haciendo a un lado los lirismos, esencialmente un error grandísimo; ya decía el compañero Victoria muy atinadamente que los capitalistas son calculadores; ellos están al tanto del alza y de la baja de los efectos; ellos están al tanto de todas las causas que modifican los precios de los salarios. Suponiendo que ellos, los capitalistas que explotan los tejidos de algodón, calculan que van a subir los precios de las telas, procurarán contratar a los obreros por un año, y ya verán a los obreros protestar cuando las telas cuesten mucho, y ellos, después de fabricarlas, no alcanzan a comprar un metro de manta con qué cubrir sus desnudeces. Yo disiento también de la opinión del compañero Zavala y del compañero Victoria; yo no quiero que se vote por partes el artículo que presenta la Comisión, yo pido que se rechace y que se reconsidere, que le pongan las polainas, que se le pongan las pistolas, que se le ponga el 30-30 al Cristo, pero que se salve a nuestra clase humilde, a nuestra clase que representa los tres colores de nuestra bandera y nuestro futuro y nuestra grandeza nacional". (20)

Por otra parte, el Diputado Manjarrez habló en los siguientes términos: "Cuando la Secretaría de este honorable Congreso nos leyó la lista de diputados inscritos en pro y en - -

(20) Tomado de Trueba Urbina, Alberto.— Obra citada. Pág. 122

contra, un sentimiento de animadversión hacia la misma Asamblea comenzaba a inundar mi espíritu; creí que aquí muy pocos éramos los amigos del obrero; pero afortunadamente todos aquellos que han venido a impugnar el dictamen no han hecho sino aceptar la tesis del mejoramiento de las clases obreras, previas ciertas modificaciones, o mejor dicho, poniendo ciertas adiciones al dictamen. Yo, por lo que respecta a esas adiciones, en su mayoría estoy conforme, pero vamos a estudiar un poco a fondo y vamos a referirnos algo a lo que son las cuestiones obreras. Señores diputados: desde las edades primitivas, desde aquellas que nos cuentan las leyendas, la humanidad, en su marcha ascendente hacia la evolución, va determinando su vida por etapas, y cada etapa tiene una tendencia. Sin ir más allá porque no soy erudito ni gusto de traer a colación sin causas justificadas los asuntos europeos, me voy a referir un tanto al estado social que imperaba en Europa en la Edad Media, porque es la causa que influyó en el medio social que aún existe en la República Mexicana.

“Señores diputados, la humanidad había tenido un período de estancamiento, un período que se prolongaba por siglos, un período en que los monarcas no se preocuparon más que de favorecer a los cortesanos, un período tan largo en que precisamente por esos privilegios, por esas prebendas que se concedían a los amigos de las cortes, se creó, en cuanto se refiere a la parte social, que es lo que estamos estudiando, el latifundismo. En estas condiciones, Europa efectuó la conquista de la América; la América, es cierto que se regía en ciertos casos por leyes que entrañaban algunos prejuicios, también lo es que esas leyes, aun cuando estaban hechas por hombres primitivos a quienes se llamaba salvajes, no estaban manchadas por la degeneración de europeos. De suerte que esos mismos europeos no vinieron a civilizar, ni mucho menos, sino a dejarnos el germen de la degeneración. Lo mismo, lo mismo que hicieron ellos allá, vinieron a hacer acá, sólo que acentuando más y más su férrea mano, después de destruir la civilización de los indios, después de inundar sus conciencias con el fanatismo y después de arrancarles sus tierras, esclavizaron a los indios, esclavizaron a los antiguos habitantes del Anáhuac. Los privilegios y las concesiones para los amigos del virrey aumentaron a granel; de allí, pues, que hayamos entrado en este período de degeneración igual al europeo, pero algún día, ciudadanos diputados, tenía que darse fin con ese estancamiento, y ello sucedió, primero, cuando en Europa surgió poderosa la Revolución Francesa, y después cuando en la América vinieron los movimientos libertarios de la independencia de las naciones. Y bien, señores diputados, terminó, terminaron los regímenes monárquicos, a lo menos, en la aceptación de su imperialismo absoluto; las teorías democráticas ya imperan en todo el mundo, pero quedaron las raíces, quedó el latifundismo, quedaron los esclavos, y a esos latifundistas y a esos esclavos, es decir, no hemos quitado las garantías del latifundismo ni hemos sacado a los esclavos del poder de aquéllos. Cuando en 1913 se inició la Revolución, muchos, aún amigos de la causa, creyeron de ella un movimiento esencialmente político, justo es decirlo entre paréntesis, que la política y la sociología son hermanas, que no caminan la una sin la otra, pero es necesario hacer algunos distingos, y por eso es que llamamos revolución política y revolución social; se creyó, repito, que la revolución obedecía a un cambio de Gobierno, al deseo del pueblo de reivindicar sus derechos políticos, a los deseos del pueblo de vengar el agravio hecho por el usurpador; pero no, señores diputados; comenzó la revolución a invadir por todas las regiones del país, comenzó al tremendo rugir de los cañones y al macabro traqueteo de las ametralladoras, que hizo que se estremeciera la República desde las márgenes del Bravo hasta las riberas del Suchiate, desde la bahía de la Baja California hasta Quintana

Roo, y como muy bien decía el señor Zavala, fueron los obreros, fueron los humildes y fué la raza, fueron los indios, los yaquis, los talxaltecas, los de la Sierra de Puebla los que, agrupándose en formidables columnas militares dirigidas por valientes generales, se lanzaron a la olímpica contienda hasta llegar al triunfo; entonces, señores diputados, es cuando se ha visto que esta revolución no es una revolución política, sino una revolución social y una revolución social, señores, cuyo adelanto viene, no copiándose de nadie, sino que viene poniendo ejemplo a todo mundo. Esto que digo, señores, no creáis que lo digo de memoria; a mí me ha tocado en suerte caminar por el Norte y por el Sur, soy del Sur y he estado allá; en el Estado de Sonora existe una ley que creó una Cámara de Trabajo, de esa manera consiguió que sean ellos mismos lo que conociendo sus necesidades y de acuerdo con sus aspiraciones pongan la legislación.

“Estos decretos, señores diputados, dieron margen a que felicitaran al Gobierno de -- Sonora, no sólo de los Estados Unidos, sino aún de Europa, algunas asociaciones socialistas. -- Pues bien, señores diputados; yo soy del Sur, y naturalmente que lo que veo en el Norte quiero implantarlo en el Sur; yo sé perfectamente bien que ha habido una revolución pésimamente dirigida en el Sur; pero eso no quiere decir que debió haber sido sublime la revolución del Sur. En el Sur, señores diputados, es donde más han sufrido los trabajadores; allí de sol a sol, sin un momento de descanso han trabajado los infelices peones para ganar lo que ellos dicen “un real y medio”; en el Sur, a los peones cuando desobedecen al amo, cuando no van a trabajar, el amo los lleva a las trojes, los apalea y los encierra quince o veinte días. Pues bien, yo estoy de acuerdo, por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega, el señor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más todavía; yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasara así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este -- punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna. Yo no opino como el señor Lizardi, respecto a que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no, señores, ¿Quién nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? ¿Quién nos garantizará que en el nuevo Congreso, por la revolución natural, por la marcha natural, el Gobierno como dijo el señor Jara, tienda al conservatismo? ¿Quién nos garantiza, digo, que ese Congreso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas? No, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen juriconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente el clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que -- merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero, repito señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión: obrera, no queremos que todo esté en el artículo 5o., es imposible; esto lo tenemos que hacer más

explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios". (21)

Por otra parte, el Diputado Cravioto, en su intervención, cuya parte más importante transcribimos a continuación, propugnó porque la Constitución fuera la primera en proteger al trabajador.

Se expresó así: ". . . Yo creo que basta para justificar el criterio de la Comisión y el criterio general de la Asamblea en el deseo de venir a procurar el mayor bien de nuestro pueblo, intercalando ciertas cosas reglamentarias en nuestro derecho constitucional. Insinúo la conveniencia de que la Comisión retire, si la Asamblea lo aprueba, del artículo 5o., todas las cuestiones obreras, para que, con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que será el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros. Pero si, como no lo espero, la Asamblea y la Comisión insisten en dejar en el artículo 5o., la cuestión del trabajo, en ese caso, señores, sólo pido que exijáis que esas bases se cumplan, a pesar de que está en contra de mi criterio y el de mis amigos, porque nosotros buscamos también la seriedad técnica; entonces declaro que, a pesar de todo, los renovadores votaremos aquí el artículo 5o., aunque al Cristo le pongamos las pistolas a que se refería el señor Lizardi, aunque le pongamos las polainas y el 30-30 a que se refería el señor Von Versen y aunque lo completemos con las cananas y el paliacate revolucionario, aunque profanemos la figura del divino Nazareno no haciéndolo ya un símbolo de redención sino un símbolo de revolución, con tal de que este Congreso Constituyente haga algo práctico y efectivo en beneficio del obrero; con tal de que el Congreso cumpla con uno de los más sagrados y altos deberes de esta gloriosa revolución mexicana. Concluyó, señores diputados, diciendo que esta exposición sincera y honrada, sirve para contestar a los que nos reprochan hasta la literatura, pues que parece sospechoso que todavía haya alguien que hable con cierta propiedad, porque en su exaltado anticapitalismo, desearía ya no ver la propiedad ni en el lenguaje. Yo emplazo a nuestros adversarios para el final del Congreso; ahora que se sigan tratando los verdaderos y grandes problemas revolucionarios que tenemos que resolver y ya verán, señores, en dónde está el verdadero radicalismo y yo estoy seguro de que todos verán en esta Asamblea, más que un Congreso Constituyente, un Congreso revolucionario. Realizada nuestra labor en medio de tempestades necesarias por su acción purificante, tendremos que sentir la afección unánime de vernos compañeros, amigos, hermanos, en la lucha emprendida hacia el ideal glorioso, como ahora, señores nos unimos en un grande anhelo colectivo, en un esfuerzo generoso por mejorar a los trabajadores, en un esfuerzo generoso que hace palpar todos nuestros pechos con las pulsaciones augustas del corazón inmenso de la patria. Ya ve el señor Victoria, ya véis mis distinguidos compañeros, que en estas cuestiones altas, nosotros estamos con ellos, como ellos están con nosotros a pesar de la famosa votación del artículo 3o., que yo declaro en definitiva para siempre, que no fué hecho en favor de la clerigalla, sino en

(21) Tomado de Trueba Urbina, Alberto.— Obra citada. Pág. 125.

favor de la libertad formidable, sobre el egoísmo de los fuertes, siempre santa por la revolución, siempre pura por el ideal, sostén de paz, germen de amor, madre del arte". (22)

El diputado Múgica apoyó la elevación a normas constitucionales de las garantías del trabajador. Por considerarlo de gran interés, reproducimos a continuación los párrafos finales de su fogoso discurso :

"... Por otra parte, señores diputados, en muchos Estados de la República se ha legislado ya, durante el período preconstitucional, sobre estos principios, y es muy natural que en el momento mismo en que entre la República a su estado normal, es muy natural que cuando los Gobiernos de los Estados empiecen a funcionar constitucionalmente, si esas leyes que ha establecido y sostenido por medio de la fuerza la revolución, porque las ha considerado una de las necesidades de nuestro medio, caerán por su propio peso si no encuentran el fundamento constitucional que las sostenga y las haga respetar. ¿Qué harían todos aquellos individuos que perteneciendo al partido de la reacción, o cuando menos al partido conservador, que se han resistido aún en estos momentos en que impera la fuerza avasalladora de la revolución a acatar esas disposiciones con gusto y que sólo les han dado cumplimiento en vista de que es la imposición de la mayoría, de que es la imposición de los triunfadores que se las exige? ¿Qué harían, digo, si el momento en que viniese el período constitucional no encuentran ya una salvaguardia en la ley fundamental de la República, para no echar por tierra con la mayor facilidad esas conquistas que han costado tanto trabajo a algunos gobernantes revolucionarios y, principalmente, al Ejército Constitucionalista, para hacerles respetar y obedecer en casi todo el suelo nacional? ¿Qué sucedería, señores? ¿Cuál es el objeto de haber convocado a este Congreso Constituyente? Yo lo he oído de labios del mismo Primer Jefe: hacer que las reformas que la revolución ha hecho en su período de lucha, que las reformas que ha arrancado por medio de la fuerza a los que las tenían como privilegio, que esas reformas que tienen por base la legalidad y el deseo que existe entre todas las masas del pueblo mexicano, sean elevadas a la categoría de Ley, sean reconocidas como preceptos, con objeto de que no haya pretextos ni por nacionales ni por extranjeros, para respetarlas cuando haya tribunales libres, cuando haya tribunales donde se haga justicia y quieran ellos hurlar estas garantías, están escritas en esta Constitución que la revolución ha dado al pueblo mexicano a trueque de su sangre y de su ruina. Ya lo habéis oído: En Sonora se ha legislado sobre esta base en cuestión de trabajo; en Yucatán lo mismo, y en Veracruz y otros Estados cuyo nombre no tengo a la memoria y de cuyas reformas a este respecto tengo conocimiento, se ha hecho igual cosa; pero principalmente esta idea radical está en la mente de todos los mexicanos que son simpatizadores de la revolución. Esta revolución debió haberse hecho para algo grande, para algo importante, y ese algo importante tiene una parte muy principal, quizá una parte máxima en el asunto en que se trata de garantizar a los trabajadores y de poner coto a la ambición desmedida del capitalista, porque el capitalista hasta hoy no ha sido más que el capitalismo; el capitalista que ha venido a México y que ha hecho el capital por medio de nuestros braceros, no ha sido más que un especulador que se ha aprovechado del esfuerzo humano; no ha sido más que un avariento insaciable; si ha traído su caudal a México, ha sido para lucrar desmedidamente, porque de la misma manera que el capitalismo, ha habido el militarismo, porque en México no había habido Ejército, señores: En México sólo hubo militarismo, porque sólo había habido la fuerza bruta en ese elemento que debe ser el guardián de nuestras leyes; y lo mismo que digo de estos dos factores enemigos del pueblo mexicano, digo del Clero, porque en

México no ha habido religión cristiana ni ministros rectos de esa religión, sino ha habido clericalismo, que ha tenido la pretensión de tener más privilegios todavía que el capitalismo y el militarismo y porque ha querido tener el privilegio de gobernar absolutamente las conciencias.

“Para terminar, señores, quiero rogar que, mientras no haya un orador que con argumentos irrefutables venga a demostrar que estas adiciones puestas aquí no están bien puestas en el artículo 5o., sostengáis este artículo como os lo ha presentado la Comisión; que, mientras no haya impugnadores que con argumentos y no con calificativos más o menos despectivos impugnen el dictamen, sostengáis el artículo 5o. La Comisión no tiene ningún empeño en que las cosas queden en este o en aquel lugar, con tal de que queden en la Constitución, con tal de que surtan los efectos que espera de ellas esa parte principalísima de nuestro pueblo; esos son los deseos de la Comisión y creo que con ellos interpreta el sentir de toda esta Asamblea, y queremos, señores, que se nos diga por cualquier orador con argumentos claros y precisos, que esto no está bien puesto aquí, por alguna razón, no porque parezca ridículo parche mal pegado, o que a fuerza la Comisión quiera ponerlo donde no debe. No, señores, la Comisión tiene en cuenta los principios y no los deseos, que no se pueden presentar como argumentos cuando son pasionales. La Comisión declara que donde quiera que se revuelva el problema del trabajo, bien definido, con claridad meridiana, ahí la Comisión se adherirá con toda la fuerza de sus convicciones y suplicará a la honorable Asamblea que se una en masa para dar al pueblo obrero la única verdadera solución del problema, porque es su porvenir”. (23)

El Diputado Manjarrez propuso que se incluyera en la Constitución un capítulo “Del trabajo”, en los siguientes términos:

“Ciudadano Presidente del honorable Congreso Constituyente: Es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión del artículo 5o., que está a debate. Al margen de ellos, hemos podido observar que tanto los oradores del pro como los del contra, están anuentes en que el Congreso haga una labor todo lo eficiente posible en pro de las clases trabajadoras.

“Cada uno de los oradores, en su mayoría, ascienden a la tribuna con el fin de hacer nuevas proposiciones, nuevos aditamentos que redunden en beneficio de los trabajadores. Esto demuestra claramente que el problema del trabajo es algo muy complejo, algo de lo que no tenemos precedente y que, por lo tanto, merece toda nuestra atención y todo nuestro esmero.

“A mayor abundamiento, debemos tener en consideración que las iniciativas hasta hoy presentadas, no son ni con mucho la resolución de los problemas del trabajo; bien al contrario, quedan aún muchos escollos y muchos capítulos que llenar; nada se ha resuelto sobre las indemnizaciones del trabajo; nada se ha resuelto sobre las limitaciones de las ganancias de los trabajadores, y todo ello y más, mucho más aún, es preciso que no pase desapercibido de la consideración de esta honorable Asamblea.

“En esta virtud y por otras muchas razones que podrían explicarse y que es obvio hacerlas, me permito proponer a la honorable Asamblea, por el digno conducto de la Presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título “Del trabajo”, o cualquier otro que estime conveniente la Asamblea.

“Asimismo me permito proponer que se nombre una comisión compuesta de cinco - - personas o miembros encargados de hacer una recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a este ramo, con objeto de dictaminar y proponer el - - capítulo de referencia, en tantos artículos como fueren necesarios”. (24)

Así pues y por todo lo anterior, se decidió crear un título especial que consagrara en la Carta Magna los derechos más elementales del trabajador.

Así nació el Título Sexto de la Constitución denominado “Del trabajo y de la Previsión Social” que se integró con el Artículo 123. El dictamen sobre éste, que posteriormente - había de ser aprobado, decía en su parte más importante :

“En su primer dictamen sobre el artículo 5o., del proyecto de Constitución, la Comisión creyó oportuno proponer se incluyeran en dicho precepto algunas restricciones a la libertad absoluta del trabajo, por ser ellas de tal manera necesarias para la conservación del individuo y de la raza, que pueden fundarse en el mismo principio que sirve de base a las garantías individuales: El derecho de la vida completa. La Comisión se proponía, como lo hizo constar en su dictamen, estudiar los demás puntos relativos al contrato de trabajo en el lugar en que - tuvieran amplia cabida. En el curso de los debates, y después de que la Asamblea conoció, en términos generales, el proyecto de legislación obrera elaborado minuciosamente por el ciudadano Primer Jefe, proyecto que comprende las diversas ideas que fueron emitidas por los diversos oradores en beneficio de la clase trabajadora, se resolvió reunir en una sección constitucional las bases generales sobre el contrato de trabajo en la República, dejando a los Estados la libertad de desarrollarlas según lo exijan las condiciones de cada localidad. Un grupo de diputados, trabajando independientemente de la Comisión, tenía a su cargo el estudio de esa - - materia y formuló el proyecto que impreso ha circulado entre los representantes del pueblo, y que fue aprobado por un gran número de ellos.

“En vista de tales antecedentes, la Comisión podría haberse limitado a adoptar el - - susodicho proyecto y presentarlo a la consideración de la Cámara; pero hemos creído que nuestro deber exigía que sometiéramos a aquél a un análisis riguroso, para agotar el estudio de una materia tan ardua y delicada sobre la cual la Comisión ha recibido numerosas iniciativas de - - diputados, corporaciones y particulares.

“Examinado y discutido ampliamente el proyecto en el seno de la comisión, nos parece que aquél reúne en síntesis las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates, así - - como las que son aceptables, de las que contienen las iniciativas antes mencionadas, haciendo solamente las modificaciones y adiciones siguientes :

(24) Tomado Trueba Urbina, Alberto.— Obra citada. Pág. 267.

“Proponemos que la sección respectiva, lleve por título “Del trabajo y de la previsión social”, ya que a uno y otra se refieren las disposiciones que comprende.

“El primer artículo, a nuestro juicio, debe imponer el Congreso y a las legislaturas la obligación de legislar sobre el trabajo, según las circunstancias locales, dejando a esos cuerpos libertad para adoptar algunas bases más, siempre que no contravengan a las consignadas.

“La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I.

“Nos parece de justicia prohibir las labores insalubres o peligrosas a las mujeres y los niños, así como el trabajo nocturno en establecimientos comerciales a unas y otros.

“Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios. A primera vista parecerá esta una concesión exagerada y ruinoso para los empresarios; pero, estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario.

“La renta que tendrán derecho de cobrar los empresarios por las casas que proporcionen a los obreros puede fijarse desde ahora en el interés de medio por ciento mensual. De la obligación de proporcionar dichas habitaciones no deben quedar exentas las negociaciones establecidas en algún centro de población, en virtud de que no siempre se encuentran en un lugar poblado alojamientos higiénicos para la clase obrera.

“Como un medio de combatir el alcoholismo y el juego, nos parece oportuno prohibir la venta de bebidas embriagantes y el establecimiento de casas de juego de azar en los centros obreros.

“Las garantías para la vida de los trabajadores que establece la fracción XV deben extenderse un poco más, imponiendo a los empresarios la obligación de organizar el trabajo de manera tal, que asegure la salud y la vida de los operarios.

“Creemos que queda mejor precisado el derecho de huelga fundándolo en el propósito de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, en lugar de emplear los términos “Capital y Trabajo”, que aparecen en la fracción XVIII. Nos parece conveniente - - también especificar los casos en que puede considerarse lícita una huelga, a fin de evitar cualquier abuso de parte de las autoridades.

“En la fracción XXI proponemos, para mayor claridad, la supresión de las palabras - “a virtud del escrito de compromiso”. Proponemos también la solución del caso, que alguna vez pudiera presentarse, de que los trabajadores no aceptasen el laudo del tribunal de arbitraje.

“En la fracción XXII deben substituirse, a nuestro juicio las palabras “descendientes y ascendientes” por las de “hijos y padres”, y debe hacerse extensiva la responsabilidad de que trata la última parte de dicha fracción a los malos tratamientos que suelen recibir los obreros de los familiares del empresario.

“Es conveniente, para garantía de empresario y obrero, no autorizar entre ambos el contrato de préstamo, o sea el anticipo a cuenta de salario, sino por el importe de éste en un mes, tal como lo proponemos por medio de una adición a la fracción XXIV.

“Los abusos que se repiten constantemente, en perjuicio de los trabajadores que son contratados para el extranjero, nos sugieren la idea de proponer la intervención de las autoridades municipales y consultar en esta clase de contratos y el compromiso de parte del empresario de sufragar al trabajador los gastos de su viaje de repatriación.

“El mismo género de abuso se ha venido cometiendo por las empresas llamadas de enganche, agencias de colocaciones y demás, por lo cual nos parece adecuado poner un límite definitivo a semejantes abusos, estableciendo que esas empresas no podrán hacer cobro alguno a los trabajadores.

“Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores es la institución del “homestead” o patrimonio de familia; aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cabida en la legislación del trabajo, por lo que proponemos se establezca en la forma y términos en que aconsejan las necesidades regionales.

“Por último, aunque el proyecto que estudiamos propone la extinción de las deudas que los trabajadores hayan contraído por razón del trabajo, con los principales o sus intermediarios, no aparece la disposición relativa en el cuerpo del proyecto. Presentamos, para subsanar tal omisión, un artículo transitorio que se incluirá entre los que, con el mismo carácter, sirven de final a la Constitución.

“Una vez formulada la legislación fundamental del trabajo, el artículo 5o., deberá quedar como aparece en el referido proyecto, suprimiendo solamente el último párrafo, que es una redundancia”. (25)

c).— La Nueva Ley Federal del Trabajo y sus Tendencias.

El 9 de diciembre de 1968, el Presidente de la República, Lic. Gustavo Díaz Ordaz, envió al Congreso de la Unión la Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo, la que obtuvo la aprobación correspondiente. Fue promulgada por el Jefe del Ejecutivo el 23 de diciembre de 1969 y entró en vigor el 1o., de mayo de 1970.

La Ley Federal del Trabajo anterior, la de 1931, cumplió brillante y eficazmente la

(25) Tomado de Trueba Urbina, Alberto.— Obra citada. Pág. 287.

función a la que fue destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que han apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores: La armonía de sus principios e instituciones, su regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que deberían corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios, la fijación de las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores, la consideración de algunos trabajos especiales, como la actividad ferroviaria o del trabajo de los marinos, la ordenación de los principios sobre los riesgos de trabajo, el reconocimiento y la afirmación de las libertades de coalición, sindical y de huelga, la declaración de la obligatoriedad de la negociación y contratación colectivas, la organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la creación de un derecho procesal autónomo, hicieron posible que el trabajo principiara a ocupar el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción.

A su vez, las libertades de coalición, sindical y de huelga, permitieron la organización, cada vez más fuerte, de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores, los que pudieron exigir, en ocasiones recurriendo al procedimiento de la huelga, la celebración de contratos colectivos, en la mayoría de los cuales se han obtenido, a lo largo de los treinta y nueve años de vida de la Ley, beneficios superiores a los previstos por el legislador en 1931. Por su parte, las Juntas de Conciliación y Arbitraje han creado una jurisprudencia progresista, inspirada en los principios de justicia social que derivan del artículo 123, la que ha servido para precisar las disposiciones de la Ley y para llenar algunas de sus lagunas.

Pero nuestra realidad social y económica es muy distinta en la actualidad de la que contempló la Ley de 1931; en aquel año se esbozaba apenas el principio de una era de crecimiento y progreso, en tanto que en nuestros días, el desarrollo industrial y la amplitud de las relaciones comerciales, nacionales e internacionales, han determinado una problemática nueva que exigía una legislación que constituyera un paso más para ayudar al progreso de la nación y para asegurar al trabajo una participación justa en los beneficios de la economía.

La nueva Ley tiene la tendencia a conceder a los trabajadores en general, algunos beneficios que no se encuentran consignados en la Ley de 1931; esto obedece a que la legislación del trabajo no puede ser un derecho estático, sino, al contrario, para llenar su función tiene que ser un derecho dinámico que procure, sin incurrir en exageraciones que podrían perjudicar el progreso general del país, mejorar las condiciones de vida de los trabajadores. La Revolución Mexicana tuvo como una de sus causas fundamentales, como ya hemos dicho, la difícil condición por la que atravesaban las clases campesina y trabajadora y su propósito fue, y así quedó consignado en los artículos 27 y 123, asegurar a los integrantes de aquellas dos clases, un nivel de vida compatible con las necesidades y las exigencias de la persona humana. Consecuentemente, la legislación del trabajo tiene que ser, repetimos, un derecho dinámico, que otorgue a los trabajadores beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la industria lo permita.

Cuando se redactó el Proyecto de la Ley vigente, se tuvieron a la vista los contratos colectivos más importantes del país, se les comparó y se extrajo de ellos aquellas instituciones más generalizadas, estimándose que precisamente por su generalización responden a necesidades apremiantes de los trabajadores.

Entre ellas se encuentran el aguinaldo anual, los fondos de ahorro y prima de antigüedad, un período más largo de vacaciones y la facilitación de habitaciones.

Sin embargo, la Ley no está colocada en el grado más alto de esos contratos colectivos, pues se consideró que muchos de ellos se relacionan con las empresas o ramas de la industria más prósperas y con mejores utilidades; por lo que no podrían extenderse a otras empresas o ramas de la industria en las que no se den aquellas condiciones óptimas; por el contrario, la Ley ha quedado colocada en un grado más reducido, dejando en libertad a los trabajadores a fin de que, en la medida en que lo permita el progreso de las empresas o ramas de la industria, puedan obtener beneficios superiores a los consignados en aquella.

Igualmente, la nueva Ley ha precisado el alcance de los mandamientos constitucionales, en lo que se refiere a la determinación de las jornadas máximas y del llamado servicio extraordinario, pero ninguna de estas disposiciones es susceptible de dificultar las actividades de las empresas, ni siquiera de las que requieren de un trabajo continuo, pues, por una parte, sólo se precisaron principios y conceptos que ya estaban en la Ley anterior, por otra, no se exceden de los límites constitucionales, y, finalmente, las empresas quedan en libertad para organizar sus turnos de manera que no sea necesario prolongar las jornadas de trabajo más allá de los límites constitucionales y humanos.

Por último, la cuestión relativa a la transformación de las empresas y a la consiguiente utilización, que debe realizarse periódicamente, de maquinaria nueva y de procedimientos nuevos para la producción, también está regulada. Como no era posible establecer el principio de que los trabajadores y las empresas podrán convenir en los términos y condiciones para la implantación de maquinaria nueva, y cuando no sea posible llegar a un convenio, se ha creado un procedimiento breve, que permitirá a las empresas obtener en las Juntas de Conciliación y Arbitraje la solución rápida de los problemas.

Por lo que toca a la estructura general de la nueva Ley Federal del Trabajo, su Exposición de Motivos expresa los siguientes conceptos :

“El derecho del trabajo constituye una unidad indisoluble, pues todos sus principios e instituciones tienden a una misma función, que es la regulación armónica y justa de las relaciones entre el capital y el trabajo. Esta consideración condujo a la formulación de una sola ley que, al igual que su antecesora, abarcara todas las partes de que se compone el derecho del trabajo. No obstante, por razones técnicas y de la misma manera que la Ley anterior, se dividió la actual en las partes siguientes: La primera contiene los principios e ideas generales. La segunda se ocupa de las relaciones individuales de trabajo y comprende las normas que reglamentan la formación, suspensión y disolución de las relaciones de trabajo, los derechos y obligaciones de los trabajadores y los patrones, el trabajo de las mujeres y de los menores, y las reglamentaciones especiales, como el trabajo de las tripulaciones aeronáuticas o el de los deportistas profesionales. La tercera parte trata de las relaciones colectivas y de trabajo y se integra con los capítulos sobre coalición, sindicatos, contratación colectiva, suspensión y terminación de las actividades de las empresas y huelga. La cuarta está dedicada a los riesgos de trabajo: Es indudable que esta reglamentación pertenece actualmente al derecho de

la seguridad social, pero se la incluyó en la Ley tomando en consideración, por una parte, que la Ley del Seguro Social aún no se extiende a todos los trabajadores de la República, y, por la otra, que dicha Ley se remite expresamente a la Ley Federal del Trabajo; debe no obstante entenderse que las disposiciones relativas tienen un carácter provisional y que, en el futuro, la Ley del Seguro Social deberá extenderse a todos los trabajadores y contener la totalidad de sus principios. La quinta parte se refiere a la prescripción de las acciones de trabajo. La sexta tiene como materia las autoridades del trabajo, que son los organismos estatales destinados específicamente a la vigilancia, cumplimiento y aplicación de las normas de trabajo. La séptima parte comprende el derecho procesal del trabajo. Finalmente, la parte octava contiene los principios que determinan los casos de responsabilidad de las autoridades, de los trabajadores y de los patronos, y las sanciones aplicables”.

CAPITULO II

EL DEPORTISTA PROFESIONAL

a).— ¿Qué es el Deporte?

En los albores de la humanidad, el hombre primitivo para satisfacer sus necesidades — y poder subsistir, por medio de la caza, la pesca y la recolección de alimentos naturales desarrolló una especie de deporte, que requería capacidad física y una rudimentaria estrategia o técnica para su ejecución, siendo el premio la pieza cazada, pescada o recogida.

Tiempo después, la posesión y defensa de la tierra hace que se desarrolle un segundo estadio, en el que el deporte se manifiesta en la lucha individual por la propiedad de la tierra, obteniendo el triunfo el más capacitado físicamente y teniendo como trofeo la conservación o adquisición de la tierra.

Más tarde, la guerra forma un tercer estadio en el que el deporte se manifiesta principalmente por la lucha colectiva y en el cual también la capacidad física, la técnica y la estrategia juegan un papel muy importante, siendo el triunfo sobre el o los oponentes el premio obtenido.

Por último, un cuarto estadio en la evolución del deporte lo constituye el que podríamos llamar el deporte puro, que viene a ser una "guerra amistosa", una competencia en que los valores espirituales y culturales brotan como un manantial de amistad.

El deporte ha sido considerado siempre como una parte muy importante del desarrollo del ser humano, comprendiendo que el hombre necesita no solamente de su expansión en el campo intelectual, sino también de su desarrollo físico para complementar la perfección de su armonía integral. Esta armonía es llevada a cabo en el campo intelectual por el conocimiento de las ciencias y del arte, y por la práctica de los deportes en el aspecto físico.

El deporte forma en el individuo que lo practica, una serie de cualidades específicas — que se reflejan en su comportamiento dentro del grupo en que se desenvuelve. Mediante su práctica, ya sea en forma profesional, como simple aficionado, como distracción de sus labores cotidianas o bien como estimulante de su salud y de su desarrollo físico, el individuo aprende a respetar una serie de reglas indispensables para su adecuada ejecución, se le enseña a ayudar y a cooperar con los demás sujetos que participan en el juego, lo sujeta a la observancia de técnicas necesarias para lograr el éxito esperado, se le hace acatar las disposiciones de las autoridades deportivas, se crea un sentimiento de solidaridad para con el grupo al convivir con sus compañeros y esforzarse para conseguir un fin común: el triunfo; además, entre otras cosas, desarrolla y afirma la personalidad.

Por otra parte, es necesario apuntar que la práctica continua y sistemática de cual —

quier clase de deporte, va creando en los individuos una gama de hábitos, costumbres y reflejos condicionados, además del desarrollo físico y mental, que se observan en la exteriorización de la conducta de las personas que, al trascender su influencia hacia la sociedad, va formando una conciencia colectiva de superación.

Pero, ¿qué es el deporte?

El Diccionario de la Real Academia Española lo define como "cualquier recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico que el hombre practica por lo común al aire libre". (1).

Esta es una definición demasiado vaga, que puede englobar a muchas actividades que no tienen absolutamente nada que ver con el deporte.

El Diccionario de Aciselo Karag expresa que "es deporte todo ejercicio metódico de fuerza y destreza, que tiende al desenvolvimiento general, no solamente material, del individuo". (2).

Por su parte, Parke Dummings, en "The Dictionary of Sports", dice que puede entenderse por deporte "cualquier juego, pasatiempo o competencia, que demanda cierto grado de destreza, amén de corpulencia física". (3).

Esta definición es por demás inexacta: El dominó y el ajedrez, entre otros muchos, pueden ser considerados como juegos y pasatiempos, y de ninguna manera son deportes; además, hay actividades deportivas, como las carreras de caballos, en las que la corpulencia física es un gran inconveniente.

Para Gillet, el deporte "es una lucha y un juego; una actividad física intensa a reglas precisas y preparada por un entrenamiento metódico". (4).

Cantón Moller nos dice que deporte "es la actividad física llevada a cabo por los individuos con el objeto de lograr un mejor desarrollo de su cuerpo, obtener metas de perfeccionamiento físico y de salud y emular en la actividad de que se trata a otras personas que se dedican a la misma actividad deportiva; asimismo, el deporte debe tener fines educativos con respecto a la voluntad del individuo y a su disciplina para actuar dentro de la sociedad". (5).

Por nuestra parte, proponemos la siguiente definición: Deporte es la actividad humana física, principalmente, e intelectual, organizada en forma individual o colectiva, sujeta a reglas -

- (1).—Tomado de Martínez Becerril, Roberto.— El Deporte como Vínculo Internacional y Medio de Convivencia Pacífica.— Ponencia presentada en el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte.
- (2).—Tomado de Martínez Becerril, Roberto.— Ponencia citada.
- (3).—Tomado de Martínez Becerril, Roberto.— Ponencia citada.
- (4).—Tomado de Magnane, George.— Sociología del Deporte.— Pág. 5.
- (5).—Cantón Moller, Miguel.— La Relación de Trabajo en el Deporte.— Ponencia presentada en el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte.

determinadas, que lleva consigo las ideas de competencia y triunfo dentro de los límites que imponen la lealtad y la caballerosidad, y con la finalidad de mantener el cuerpo en un estado de salud y de vigor, que pueda ser un digno complemento del espíritu.

Sin embargo, existen actividades, como el buceo, la caza, la pesca, el paracaidismo, el alpinismo, que no reúnen algunos de los elementos mencionados anteriormente y que son consideradas como deportes; ahora bien, si se practican en torneo, la definición anterior sí es igualmente aplicable a ellas.

b).— ¿Se puede considerar al Deportista Profesional como un Trabajador?

El artículo 8o de la Ley Federal del Trabajo define: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

Es obvio que el deportista profesional es una persona física. Es también indiscutible que la actividad deportiva queda comprendida en el concepto de trabajo que expresa la segunda parte del artículo transcrito, y que puede ser prestada a una persona física (Empresario, promotor, etc.) o a una persona moral (Club, sociedad, asociación, etc.). Pero, ¿a quien está subordinado el deportista profesional? En los deportes de equipo, al entrenador o director técnico en quien el club ha delegado su autoridad.

En los deportes individuales, el deportista está subordinado al empresario o promotor, pero sólo por lo que se refiere a fechas, horarios, lugares, rivales, pero no por lo que toca a la forma de actuar, ya que en algunos casos (Frontón, carreras de caballos) se confía en la habilidad del propio deportista, y en otros (Box), éste se somete a las instrucciones e indicaciones de su manejador.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo, en el Capítulo X del Título Sexto, que se refiere a los trabajos especiales, regula el de los deportistas profesionales.

Por lo tanto, y sin entrar a polémicas innecesarias, podemos afirmar que el deportista profesional puede ser y está considerado ya como trabajador.

En apoyo a este criterio, transcribimos a continuación los puntos de vista relativos, que sostuvieron en el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte, el Lic. Alfredo Sánchez Alvarado y el Dr. Alberto Trueba Urbina.

El Lic. Sánchez Alvarado expresa que "... En el caso del deportista profesional, o sea aquél que practica el deporte con el objeto de obtener medios para vivir, es pertinente distinguir entre el deportista que actúa en lo individual como boxeador, ciclista, luchador, etc., y el que actúa como miembro de un conjunto o equipo.

"El deportista profesional que actúa en lo individual es posible, aún cuando no generalmente, que no se encuentre sometido o subordinado al empresario o entrenador, que por --

iniciativa personal concerte sus encuentros, su participación y su bolsa o paga, al concluir su actuación cobra y queda desligado totalmente de la empresa organizadora. Los gastos de entrenamiento, propaganda, etc., corren a cargo de él, a su manejador o entrenador él le retribuye, etc. En este caso el ligamen jurídico no será un contrato de trabajo y el Estatuto Laboral no le será aplicable ya que no pierde la iniciativa sobre el trabajo a ejecutar; tal es el caso de boxeadores estrellas, que logran emanciparse y manejarse autónomamente.

“El deportista profesional que actúa en lo individual en exclusiva para un promotor, empresario o manejador, que debe someterse en todo caso a los lineamientos que le traza el empresario o manejador, que delega su iniciativa sobre la participación, selección de oponentes, plaza o lugar del encuentro, condiciones, etc., indudablemente que deviene en un subordinado, configurándose un contrato de trabajo y de ahí que le sea aplicable el Estatuto Laboral.

“El deportista profesional que actúa en grupo, equipo o tim, indiscutiblemente que está sometido a los lineamientos del club o empresa, que los da a través de su director técnico, entrenador, instructor o capitán, debiendo el deportista profesional acatar en todo caso las órdenes, instrucciones, directrices, etc., que se le den puesto que son determinantes para el logro del objetivo del club o empresa dándose el caso de jugadores que por antipatía del manejador no participan en un solo encuentro, quedando en la banca durante todo un torneo, a pesar de que se considere como un elemento altamente capacitado.

“El deportista profesional debe someterse a los exámenes médicos, psiquiátricos, físicos, de aptitud, asistir a los entrenamientos, participar en los encuentros de práctica, amistosos, de torneo, concurrir con su club a las diversas plazas o lugares en donde se practique el deporte que ordene el club, presentarse a los juegos aún cuando no participe, acatar las instrucciones sobre el puesto a desempeñar, táctica a seguir, defensa o ataque, forma de combatir al equipo contrario, etc., inclusive ingerir en ocasiones bajo el disfraz de vitaminizarles, estimulantes que les permitan un mayor desarrollo o esfuerzo en su actividad, aún cuando los efectos negativos se produzcan en forma mediata.

“En ese último caso es indudable e indiscutible que el deportista profesional está sometido o subordinado al club o empresa, carece de iniciativa ya que la delega en favor de éstos o quien les represente; por ello consideramos que se configura un contrato de trabajo y por ende le será aplicable el Estatuto Laboral. . .” (6)

El maestro Trueba Urbina se expresa de la siguiente manera: “. . . Los deportistas profesionales se emplean en dos formas a).— Como trabajadores al servicio de una empresa, club o patrón, que toman en cuenta sus condiciones físicas, habilidad y destreza mediante retribución convenida, para ser exhibidos en festividades o espectáculos públicos. b).— Como trabajadores que se dedican a la enseñanza del deporte, a la dirección de aficionados o de deportistas profesionales, o bien como guías, árbitros o directores en cualquier clase de evento o espectáculo.

(6).— Sánchez Alvarado, Alfredo.— Amateurismo y Profesionalismo.— Ponencia presentada en el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte.

culo público.

“En ambos casos el profesional del deporte es el que presta servicios con remuneración fijada previamente a la ejecución de su actividad, ya sea asalariado o burócrata. El contrato de trabajo en especie genera la relación laboral deportiva.

“El derecho mexicano del trabajo, el más avanzado del mundo por su ámbito de protección, comprende la tutela no sólo del trabajo económico o subordinado, sino del trabajo en general, de toda actividad humana; esto es, protege a la persona física que presta sus servicios a otra, a una empresa o empleador por cuenta de éste o autónomamente e inclusive a quienes no tienen patrón, como son los individuos de la clase trabajadora que integran sociedades cooperativas sociales.

“Tal es el alcance del Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917: Grandiosa aportación de “Ignorantes” del derecho a la cultura jurídica del mundo, que inició la era de reivindicación y redención de la persona humana que labora en la producción económica extendiéndose generoso hacia la protección de toda actividad personal. En efecto, sus estatutos de derecho social rigen a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, etc., y de una manera general a todo contrato de trabajo, habiéndose proyectado en el Tratado de Paz de Versalles del 27 de Junio de 1919 y en constituciones posteriores. Así se universalizaron sus principios en normas internacionales del trabajo.

“Nuestras leyes reglamentarias no se ocupan de las diversas modalidades del contrato de trabajo deportivo en especial; empero, no sólo el profesional deportista está protegido por las disposiciones generales de la Ley Federal del Trabajo, sino también el aficionado cuando presta servicios a una empresa, club o patrón.

“La creación de pragmáticas universales sobre trabajo deportivo sería muy útil para todos los países de la tierra miembros de la Organización Internacional del Trabajo, a fin de que se consigne una amplia ordenación laboral, de previsión y seguridad social, en el derecho interno de las naciones.

“La relación de trabajo en el Deporte. El Amateur y el Trabajador Deportista.

“En la industria, en las artes, en la ciencia, en el comercio, en la agricultura, en los deportes, la actividad humana es objeto de explotación y a la vez de tutela y reivindicación por el moderno derecho del trabajo.

“En todos los actos materiales o intelectuales de la vida en que el hombre presta sus servicios a otras personas, físicas o jurídicas, desde los tiempos más remotos, pasando por las locatio condutio operis y locatio condutio operarum, los “arrendamientos de servicios”, hasta el contrato de trabajo de nuestro tiempo, las relaciones que de los mismos provienen originan disputas y son temas de investigación jurídica y de rica bibliografía; pero los legisladores deben preocuparse por la reglamentación integral del derecho del trabajo para la protección del hombre que presta cualquier clase de servicio y los jueces por la interpretación pura de la justicia social.

“La relación de trabajo en el deporte es efecto del contrato de trabajo deportivo.

“El contrato de trabajo en nuestro país puede celebrarse ; or escrito o se presume su existencia entre el que presta un servicio y quien lo recibe o se aprovecha del mismo, de modo que todo el que sirve a otro, material o intelectualmente, está protegido por el derecho laboral; en consecuencia, son sujetos de derecho del trabajo los obreros, jornaleros, em; leados, domésticos, artesanos, profesionistas, futbolistas, beisbolistas, boxeadores, luchadores, atletas, peloteros, artistas, toreros, etc. Las actividades de los deportistas profesionales son objeto de regulación a través del contrato de trabajo, que de contrato sólo tiene el nombre, pues por encima de la voluntad de las partes están las garantías sociales mínimas que favorecen a los trabajadores frente a sus patronos, para contrarrestar la fuerza económica de éstos.

“La relación de trabajo en el deporte es la expresión del contrato de trabajo deportivo, independientemente de que la llamada teoría de la “relación de trabajo” que se estructuró durante el nacional-socialismo alemán ha caído en desuso; tratándose del trabajo deportivo aparece su inoperancia, ya que es más favorable al trabajador deportista concertar de antemano la remuneración y las condiciones de trabajo, las cuales nunca podrán contrariar a las leyes de protección y auxilio de los trabajadores; y porque en este tipo de relaciones no es posible la incorporación del trabajador al club o empresa que en alguna ocasión tuvo lugar en la industria, pero proveniente de vínculo contractual. La “relación de trabajo” ha sido abandonada y no cautiva a nadie ante el concepto social del moderno contrato de trabajo.

“La labor de los deportistas requiere de una reglamentación que los proteja específicamente en su actividad profesional; asimismo tendrán mejores condiciones económicas en relación de los lazos comunitarios que se forman entre el empleador y el trabajador deportivo, cuyos atributos personales gravitan necesariamente en el contrato de trabajo como instituto de derecho social.

“En consecuencia: a).- El amateur, cuando presta sus servicios a una empresa, club o patrón, mediante una retribución convenida, es sujeto de derecho del trabajo.

“b).- El profesional deportista, ya sea que preste sus servicios a una empresa, club o patrón, o bien que dirija equipos o labore como guía, árbitro, etc., es genuino sujeto de derecho del trabajo.

“c).- También son sujetos de derecho del trabajo burocrático los profesores de educación física que enseñan algún deporte en escuelas o instituciones gubernamentales.

“d).- La relación laboral entre el deportista y el patrón es efecto del contrato individual o colectivo de trabajo, que siempre constituirá el derecho autónomo del trabajador deportivo más progresista.

“Concepto de Patrón en el Deporte.- En general, tanto la doctrina como las leyes laborales definen al patrón como la persona física o jurídica que se aprovecha de los servicios personales de otros.

“El patrón en el deporte puede ser un individuo, club, empresa o sociedad civil o mercantil que organiza espectáculos públicos deportivos; o bien, asociaciones fácticas que se aprovechan o benefician de la actividad de los deportistas, ya sean amateurs o profesionales.

“Dada la naturaleza del patrón deportivo, el trabajador deportista puede ser víctima de falta de pago de sus salarios o de insolvencia de aquél o de la empresa y sufrir los perjuicios consiguientes, por cuyo motivo son aconsejables disposiciones precautorias en las leyes laborales que protejan al trabajador deportista frente a patronos de mala fe o circunstancias de adversidad.

“La protección jurídica del Deportista Profesional.— El trabajador deportista, o sea el deportista profesional, como sujeto de derecho del trabajo, es protegido y tutelado por las leyes laborales en general, sin más que se requiere de una ordenación jurídica para todos los deportes en particular y para alcanzar los siguientes objetivos: a).— Dignidad de su persona; b).— Jornada humana y descanso; c).— Retribución justa; d).— Percepciones equitativas en los casos de traspaso de un equipo a otro; e).— Derecho de antigüedad; f).— Medidas de previsión social; g).— Seguridad social para el caso de riesgos profesionales comunes, cesantía, invalidez y muerte.

“Y finalmente, el establecimiento de cláusulas en los contratos de trabajo deportivo, individual o colectivo, que impidan la burla de los derechos laborales del trabajador deportista”. (7).

c).— Distinción entre Deportista Profesional y Deportista Amateur y Problemas que ésta presenta en la actualidad.

En el mundo de los que practican el deporte podemos distinguir dos grandes ramas: El deportista profesional y el deportista amateur. En apariencia fáciles de distinguir, presentan en realidad circunstancias, condiciones y características que hacen que paulatinamente se confundan los límites de ambas y desaparezcan los criterios de distinción que tradicionalmente se habían venido utilizando.

Esta distinción existió en la antigüedad, ya que la organización económica y política de los griegos permitía que el atleta olímpico participara sólo por honores. El vencedor recibía una corona de olivo que lo ilustraba de por vida, se le erigía una estatua como heroína nacional y la polis se encargaba de su sostenimiento. Antes de su extinción en el año 392 D. C., por decisión del emperador Teodosio I, los juegos habían entrado en decadencia.

Pero a fines del Siglo XVIII nace en Inglaterra el deporte profesional moderno (Lucha, box y carreras), practicado clandestinamente por las clases inferiores de la población y bajo el patrocinio de la nobleza, que cruzaba apuestas sobre los resultados. Como las exce-

(7).— Trueba Urbina, Alberto.— Amateurismo y Profesionalismo. Ponencia presentada en el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte.

cias del deporte fueran prontamente reconocidas por los pedagogos, se le añadió a los programas de estudio de las universidades y colegios, lo que hizo nacer la distinción entre deportistas aficionados (Estudiantes y miembros de las clases superiores) y deportistas profesionales (Gente reclutada en el pueblo bajo). Bien pronto el auge del deporte, su tolerancia por las autoridades y su gran importancia comercial como espectáculo, trajeron consigo el establecimiento de reglas rígidas para distinguir entre profesionales y aficionados y mantenerlos aparte. En 1866 el Amateur Athletic Club de Inglaterra formuló la siguiente definición: "Es amateur todo aquel gentleman que no haya participado nunca en una prueba pública abierta, accesible a todos, o por el dinero procedente de las entradas al terreno o ventajas similares; que no haya sido nunca, en ningún momento de su vida, profesor o monitor de ejercicios de este género como medio de vida y que no sea obrero, artesano ni jornalero". (8).

Tildada de intolerante e injusta y vigorosamente impugnada, sobre todo por los norteamericanos, la definición fue modificada en 1880, para suprimir la última cláusula, pero el remo la conservó hasta la Primera Guerra Mundial.

Al restablecimiento de los Juegos Olímpicos en 1896, volvió a plantearse la cuestión agudamente, pues por una parte se prescribió que sólo participarían los amateurs y por otra, se hizo patente la necesidad de afrontar crecidos gastos por los atletas competidores, lo que suponía una grave restricción para quienes, poseyendo grandes facultades, no tenían recursos económicos. La discusión se inició a propósito del falso amateurismo o amateurismo marrón, como ha dado en llamársele, constituido por la participación de profesionales encubiertos o de aficionados que reciben retribuciones diversas y llegan a figurar como propagandistas de productos comerciales. Sobre esto hablaremos más adelante.

Pierre de Fredi, Barón de Coubertin, renovador de los Juegos Olímpicos, escribió en una ocasión: "Con el éxito nace la complicación y la especialización, de los que surgen el profesionalismo y la corrupción. El espíritu deportivo, del que Píndaro dijo que su peor enemigo es el deseo del triunfo, se encuentra pronto en peligro. Intervienen entonces las exageraciones del entrenamiento; el atleta, en manos de entrenadores y managers, se convierte en un ser anormal que vive del deporte y del mismo modo los que se ocupan de él. Es el mercantilismo. Ya Callipos el ateniense compró a sus adversarios para que lo dejaran ganar el pentatlón, en el año 322 A.C.". (9).

El comité Olímpico Internacional se ha visto obligado a ocuparse de la distinción del amateurismo y su correlativo, el profesionalismo, casi desde sus inicios, como lo demuestran las sesiones de Bruselas (1905), Berlín (1909), Luxemburgo (1910), Lausana (1921), París (1924), Praga (1925), Mónaco (1927), Amsterdam (1928), Lausana (1929), Berlín (1930), Barcelona (1931), Los Angeles (1932), Viena (1933), Bruselas (1935), Varsovia (1937), El Cairo (1938), Estocolmo (1947), Saint Moritz (1948), Copenhague (1950), Helsinki (1952), México (1953), Atenas (1954), Cortina D'Ampezzo (1956), Sofía (1957), Tokio (1958), San Francisco y Roma (1960). Esta larga relación indica cuán debatido ha sido el tema del amateurismo.

(8).—Tomado de Hori Robaina, Guillermo; Dávalos Orozco, Jesús; Orona Tovar, Jesús.— Amateurismo y Profesionalismo.— Ponencia presentada en el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte.

(9).—Tomado de Hori Robaina, Guillermo; Dávalos Orozco, Jesús; Orona Tovar, Jesús.— Ponencia citada.

Entre los diversos aspectos del problema que han sido planteados, merecen mención especial los siguientes:

I.— La clasificación tripartita de los deportistas en: a).— Profesionales; los que se ganan abiertamente la vida con el ejercicio, la práctica, la preparación, el adiestramiento o la enseñanza del deporte; b).— Aficionados (Amateurs), que practican el deporte en sus momentos de descanso y a sus expensas sin percibir retribución alguna, y c).— Atletas de estado, que se ostentan como empleados, militares y universitarios, pero no desempeñan las funciones propias de su cargo, sino se dedican al deporte subvencionado y en consecuencia disfrutan de ventajas sobre los aficionados (Amateurs).

II.— La proposición de zanjar las dificultades de la clasificación y admisión olímpica, entendiéndose que es profesional el que asegure su existencia por la práctica, enseñanza, preparación o adiestramiento del deporte y amateur el que sin percibir retribución alguna por la práctica del deporte tenga además otras fuentes de ingreso y eliminando así los distingos sutiles que se han planteado continuamente al Comité Olímpico Internacional.

III.— La proposición de eliminar de los Juegos Olímpicos aquellos deportes que son esencialmente profesionales, tales como el fútbol y el boxeo.

El Comité Olímpico Internacional ha sido intransigente en esta materia, y así puede leerse en su regla 26 la siguiente definición: "A fin de ser elegible para los Juegos Olímpicos, el competidor debe haber participado siempre en el deporte por diversión, sin obtener ganancias materiales de ninguna naturaleza.

"Puede ser considerado en esa categoría: a).— El que tiene ocupación básica que asegure su sustento actual y futuro; b).— El que no recibe o ha recibido remuneración alguna por su participación en el deporte; c).— El que cumple con las reglas de la federación internacional respectiva y con las interpretaciones oficiales de este artículo 26. La persona que llene estos requisitos se considera como aficionado desde el punto de vista olímpico".

Las interpretaciones oficiales de referencia declaran no elegibles a quienes hayan participado por dinero, o trocado premio por dinero, o recibido premios que valgan más de 50 dólares, o regalos que puedan convertirse en dinero, a quienes hayan capitalizado su fama o éxito deportivo, obteniendo ganancias, incentivos, empleos o ascensos; a quienes se conviertan o hayan decidido convertirse en profesionales o jueguen en un equipo profesional con esas miras; a quienes reciban paga por enseñar deporte o entrenar a deportistas; a quienes reciban becas en atención a su habilidad deportiva; a quienes exijan pago o dinero para gastos para un entrenador, pariente o amigo; a quienes reciban reembolso de gastos en mayor cantidad que los efectuados; a quienes interrumpan sus estudios o empleos para recibir entrenamiento en un campo por más de cuatro semanas en un año; a quienes hayan recibido viáticos por más de 30 días, exceptuando el tiempo de viajes; a quienes hayan descuidado su profesión o empleo por competir en su patria o en el extranjero (Empleos genuinos que no encubran oportunidades de entrenamiento o competencia deportivos). Se considera capitalización de fama deportiva el que un atleta permita usar su nombre o fotografía o que aparezca en radio o televisión, aunque no cobre por ello. Los competidores sólo podrán recibir gastos de viajes y manutención durante los Juegos Olímpicos y un corto período de entrenamiento no mayor de cuatro semanas; ropa, equipo y dinero para gastos menores que provengan de su comité olímpico nacional.

Sólo se permite compensación por salarios perdidos hasta por 30 días si el competidor prueba que sus dependientes económicos sufren estrechez económica y si la compensación proviene de su comité olímpico. Se admiten atletas que perciban salarios por enseñar deporte elemental a principiantes o escolares, temporalmente y sin abandonar su ocupación habitual, o que sean periodistas profesionales, comentaristas de radio o televisión, administradores o trabajadores en instalaciones deportivas.

Los impugnadores de estas reglas consideran que la rigidez de las mismas, su índole subjetiva y casuista, las hace inobservables y que la evolución de los tiempos exige su reconsideración.

Ni el mismo Comité Olímpico Internacional, en el caso del torneo de fútbol, respeta sus propias disposiciones, ya que si fueran estrictamente amateurs los futbolistas que actúan en dicho torneo, la asistencia a los estadios sería prácticamente nula, con el consiguiente fracaso económico; para evitar esto, el COI ha establecido la enorme ficción de considerar — amateur a todo aquel futbolista que, aún siendo profesional, no haya participado nunca en un Campeonato Mundial.

Existen también atletas que concurren a las competencias de amateurs sin serlo realmente. Esto constituye el “amateurismo marrón” o “seudoamateurismo”.

Se trata de personas que por sus cualidades atléticas competitivas llegan a obtener — un medio de vida, pero ocultando que es por ello. O sea, lo que sucede en algunas universidades que, por tener equipos deportivos que les produzcan fama y, en consecuencia, dinero, — conceden a determinados destacados deportistas “becas” para que cursen sus estudios en ellas, pero con la condición de competir bajo el uniforme y el distintivo de la universidad. Verdaderamente no es un modus vivendi del deportista, en el sentido de que su vida esté orientada para ganar el dinero por el deporte, pero sí, durante la época estudiantil deja de gastar en colegiaturas y demás costos normales de la educación superior, gracias a su capacidad atlética.

En la misma forma deben considerarse como pseudoaficionados aquellos deportistas que, por el prestigio deportivo del país, para fomento de la afición o cualquier otra mira similar, obtienen empleos que los gobiernos les proporcionan, ya sea en oficinas en las que poco o nada tienen que hacer, o como militares, comisionados en los campos de entrenamiento o como instructores de policía, etc., pero en tal forma que disponen de todo el tiempo que requiere su adiestramiento y los concursos en que intervienen. Es decir, que reciben una paga por un concepto diferente, oficialmente, pero, de hecho, la realidad es que si no tuvieran la capacidad deportiva distinguida o superior que poseen, no disfrutarían de tales canchales. Esto es — un hecho en casi todos los países. En aquellos de la órbita comunista es aún más frecuente, — pues en ninguna forma se acepta por las leyes que existan deportistas profesionales, de manera que aún aquéllos que por su actividad deportiva están percibiendo una forma de vivir, deben considerarse, para los efectos competitivos, como aficionados.

Es también frecuente que algunas casas comerciales utilicen como un medio de publicidad la entrega de equipos, muchos de ellos caros, a deportistas, con tal de que compitan — bajo el nombre de la empresa. Aún cuando estos deportistas realmente no reciben dinero, sino una forma de practicar su deporte, deben considerarse también como aficionados “marrones”.

El Maestro Trueba Urbina distingue a los deportistas amateurs de los profesionales de la siguiente manera: "Amateur es giro francés que en idioma castellano significa aficionado en un deporte o arte que practica para satisfacción personal o por gusto, sin obtener beneficios materiales ni estímulo económico. Profesional del deporte es aquel que ha hecho un modus vivendi de su afición deportiva, especialmente cuando sus servicios son utilizados por empresas - clubes o patronos, y por ello percibe una retribución correspondiente a su actividad: es un trabajador strictu sensu. Generalmente los deportistas profesionales son contratados por quienes se aprovechan de sus servicios para obtener lucro y para presentarlos en espectáculos públicos". (10).

El Lic. Sánchez Alvarado define al deportista amateur como aquél "que practica -- algún deporte por afición, ocio, simpatía, etc., sin tener en ningún caso una finalidad económica, o sea que el amateur o aficionado podrá participar en espectáculos pagados, pero no le guía interés pecuniario inmediato, siendo posible que el destacar le permita más adelante convertirse en profesional". A éste lo define diciendo que es "aquél que practica el deporte con -- el objeto de obtener medios para vivir". (11).

Los Licenciados Cantón Moller y Vázquez Romero opinan que deportista aficionado es el que "practica cualquiera de las especialidades deportivas para lograr su superación física, para educar y fortalecer su voluntad y su valor, para elevar el sentido de la disciplina, y para tratar de emular, en determinados casos a otro individuo o individuos, reconocidos por él como la perfección, hasta ese momento, en tal especialidad, y tratar de superarlo; todo -- ello sin miras utilitarias inmediatas". Del deportista profesional dicen lo siguiente: "Es aquél -- que dedica su capacidad física y posibilidades en alguna especialidad deportiva, al logro de -- compensaciones económicas inmediatas, y que, para subsistir, depende del ejercicio o práctica de tal especialidad". (12).

En todas las definiciones de deportista profesional, encontramos un denominador común: el modus vivendi; es decir, que aquél practica el deporte como modo de vida, como -- medio que le permite obtener los elementos necesarios para su subsistencia.

Sin embargo, la línea divisoria entre el profesionalismo y el amateurismo, actualmente, es difícil de señalar; las concesiones que ha tenido que ir haciendo el Comité Olímpico Internacional, por ejemplo, como máxima autoridad deportiva de aficionados, son derivadas -- de las condiciones de la vida actual y de las circunstancias y problemas que día con día se presentan en el desarrollo del deporte.

Para evitar el problema que presenta el dividir el amateurismo y el profesionalismo, se ha dado en organizar los torneos llamados "abiertos", en los que pueden participar tanto -- profesionales como amateurs.

Este tipo de competencias ha aparecido principalmente en el golf y en el tenis.

(10).-- Trueba Urbina, Alberto.-- Ponencia citada.

(11).-- Sánchez Alvarado, Alfredo.-- Ponencia citada.

(12).-- Cantón Moller, Miguel y Vázquez Romero, Adolfo.-- Derecho del Deporte.-- Págs. -- 72 y 79.

CAPITULO III

LA SITUACION DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL EN MEXICO.

En nuestro medio, la figura del deportista profesional es relativamente nueva.

En un principio todos los deportistas actuaban únicamente con el deseo de defender los colores de sus respectivos clubes u organizaciones y de superarse personalmente. Los primeros deportes que se practicaron en forma profesional en México fueron el box y el jai-alai; — posteriormente, se profesionalizaron el beisbol y el futbol. Además de los anteriores, en México actúan profesionalmente los "jockeys", los corredores de automóviles, algunos golfistas y los luchadores.

Por ser el futbol un deporte de gran actualidad y el más popular en nuestro país y en muchos otros países del mundo, y porque estudiando la situación de los profesionales que lo practican se puede tener una idea general de las condiciones por las que atraviesan los que ejercen otras actividades deportivas a cambio de un salario, trataremos a continuación algunas disposiciones que rigen la vida profesional del futbolista en México.

El artículo 227 del Reglamento de la Federación Mexicana de Futbol Asociación — señala que "Son Jugadores Profesionales: a).— Toda persona que por practicar el futbol — asociación obtenga algún beneficio traducible en dinero o que reciba demasías excedentes del justo reembolso de los gastos efectuados por concepto de uniformes o útiles de juego, viajes y hotel, o por cualquier otro que autoricen los Reglamentos para los jugadores Amateurs. b).— Toda persona que tome parte en un partido en el que se conceden u otorguen premios en metálico, acepte remuneración o primas por jugar, y c).— Aquél que esté inscrito como tal en la Federación Mexicana de Futbol Asoc."

El artículo 253 del mismo Reglamento dispone: "Es requisito indispensable para aceptar la inscripción de un jugador profesional a favor de determinado club, que previamente exista entre aquél y éste un contrato que regule las relaciones de ambos y establezca la remuneración correspondiente, así como que sean presentados a la Federación los formularios de inscripción relativos".

En forma general, los contratos que celebran los futbolistas profesionales con los — clubes en los que actúan, señalan un tiempo de duración, que normalmente es de uno o dos — años y por el que la organización contratante, el club, paga una cantidad al jugador conocida como ficha o fichaje que varía según la calidad, fama o simpatía popular de que goza el jugador de que se trata.

El artículo 256 del Reglamento dice así: "Los contratos de servicios profesionales celebrados con jugadores profesionales podrán abarcar hasta cuatro temporadas y principiarán a surtir efecto respecto a su inscripción oficial a partir del momento en que quedan debidamente registrados en la Federación."

El artículo 258 del mismo ordenamiento estipula: "Los contratos terminarán en la fecha que los mismos expresen, excepto en los casos de rescisión, o por concurrir alguna de las otras causas señaladas por estos Reglamentos".

El artículo 259 establece: "Todo contrato podrá renovarse a su término por voluntad del club, siempre que concurren las condiciones que para la retención del jugador se establecen en estos Reglamentos".

El artículo 260 señala: "Los contratos podrán modificarse por el mutuo consentimiento de las partes, en cuyo caso deberán suscribir uno nuevo. Este nuevo contrato deberá enviarse a la Federación en sustitución del anterior".

El artículo 261 expresa: "En los contratos deberán precisarse los honorarios y ficha de presencia que el club se obliga a cubrir al jugador así como la forma o condiciones pactadas para su pago. Los clubes quedan en libertad de fijar los premios por partidos ganados y empatados que estimen conveniente".

El artículo 262 afirma: "Las obligaciones derivadas de los contratos quedarán suspendidas en sus efectos en los siguientes casos: a).— Cuando sobre el jugador sea decretada por la Federación una suspensión con motivo de faltas cometidas contra el Reglamento de Juegos; b).— Cuando por decisión de la Federación o de autoridad competente se declare suspendida o terminada una temporada Oficial; y, c).— En los casos en que así se establezca por disposición reglamentaria expresa".

El artículo 271 habla de las causas de rescisión de la siguiente manera: "Los contratos podrán ser objeto de rescisión por parte de los clubes en los casos siguientes: a).— Por mutuo consentimiento de las partes, b).— Por incumplimiento del jugador con las estipulaciones contractuales, c).— Por mala conducta del jugador en su vida privada que produzca la pérdida de las condiciones físicas normales para actuar, d).— Por lesión o enfermedad del jugador sufrida antes de la firma del contrato y no declarada y la cual afecte su capacidad física para actuar o le produzca incapacidad, e).— Por faltas graves de respeto del jugador hacia los Directivos de la Federación o de su club, o para con árbitros y compañeros, o infracciones graves al Reglamento Interior del Club, y f).— La comisión de delitos del orden común".

El artículo 272 sigue tratando las causas de rescisión: "Los jugadores profesionales pueden obtener la rescisión de sus contratos en los siguientes casos: a).— Por incumplimiento de las condiciones económicas pactadas en el contrato, y b).— Por mutuo consentimiento".

El artículo 273 dispone: "La rescisión de los contratos de los jugadores profesionales tiene los siguientes efectos: a).— Si la rescisión se fundó en causas imputables al jugador, el club quedará libre de toda obligación contractual del jugador de que se trate; b).— Si la rescisión es imputable al club, la inscripción del jugador se cancelará y éste quedará libre, estando el club obligado a cubrirle la remuneración pactada en el contrato hasta la terminación de la temporada de que se trate".

El artículo 275 establece: "Si la rescisión tiene como base alguna causa imputable al club, la inscripción del jugador se cancelará y éste quedará libre. En este caso, el club está obligado a pagar una indemnización equivalente al 75 % del total de las remuneraciones — mensuales pendientes de cubrir al jugador hasta la terminación de la temporada de que se trate".

Además de lo anterior, se estipula que el profesional deberá prestar sus servicios como jugador en el equipo que señale el Club contratante; esto porque desde luego existe la posibilidad, en muchas ocasiones realizada, de que el jugador sea "prestado" a otro club para que en él actúe. Además, el contrato establece que si el jugador es seleccionado, deberá actuar en el Cuadro de Selección que se forme, sin tener por ello derecho a cobrar otro o diferente sueldo.

Así, tenemos el artículo 405 del Reglamento que dice: "Los jugadores mexicanos inscritos como tales en la Federación Mexicana de Fútbol considerarán como un honor obligatorio el pertenecer al equipo Nacional, y por lo tanto, deberán estar a su disposición, sin que los clubes puedan oponer para ello objeción alguna".

El artículo 408 señala: "Las incomparecencias de jugadores para formar parte del equipo Nacional, serán sancionadas por el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con la gravedad de la falta, pudiendo ser desde amonestación, multa y suspensión, hasta expulsión definitiva".

El artículo 414 obliga a los clubes: "a seguir pagando los sueldos y prestaciones contractuales a aquellos jugadores profesionales que sean llamados por la Federación para formar parte del equipo Nacional, durante todo el tiempo que requiera su preparación e integración".

El artículo 419 estipula: "Por su parte y como un estímulo adicional para los jugadores y entrenadores designados para integrar el equipo Nacional, la Federación les cubrirá, con cargo a la cuenta de la Selección Nacional, una compensación o gratificación que el Comité Ejecutivo acuerde previamente, cuando se trate de jugadores profesionales".

También es normal y frecuente que en el propio contrato se estipulen primas que, como compensaciones adicionales o premios a que pueden aspirar por su mejor actuación, se les pagan a los jugadores por los éxitos obtenidos en el transcurso de las competencias en que intervienen. Aún más, en los contratos también es normal que se estipule que correrán por cuenta del Club contratante los gastos de traslado y estancia en casos de viajes, que son frecuentes en el desarrollo de los torneos.

Por su parte, el jugador se compromete a actuar solamente para el equipo que señale el club contratante y para garantizar el buen rendimiento que debe dar, se compromete a asistir a todos aquellos entrenamientos, juntas, clases, concentraciones, viajes o reuniones que el club señale y acepta y así lo pacta, que en caso de incumplimiento de su parte o bien por bajar el rendimiento que como jugador debe producir, se le apliquen sanciones bastante más rigidas que las que pueden aplicarse a obreros o empleados, tales como multas en efectivo, reducción en sus percepciones, privación en las primas y aún ser obligado a jugar en fuerzas inferiores que el propio club señale.

Además, el jugador profesional está sujeto a las sanciones que en el desarrollo de las competencias le apliquen los árbitros, la Federación Mexicana de Fútbol y aún la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA).

En el caso de lesiones o enfermedades derivadas del desarrollo del juego, los clubes corren con los gastos de médicos, medicinas y hospitalizaciones en su caso y si ello ocurre durante algún juego como seleccionado, quien corre con tales gastos es la Federación.

Así está establecido en el artículo 425 del Reglamento, que a la letra dice: "En el caso de lesiones sufridas por algún jugador con motivo de su actuación en partidos internacionales, de entrenamientos o preparación del equipo Nacional, la Federación asumirá la responsabilidad respecto a su curación, así como del pago de las retribuciones pactadas en los contratos respectivos, cuando se trate de jugadores profesionales".

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 429, que expresa: "La Federación asumirá las responsabilidades que por concepto de indemnización pudieran corresponder al jugador por causa de invalidez temporal o permanente, producida por lesión sufrida en partidos internacionales o entrenamientos, sin que esto signifique equiparar los accidentes deportivos a los de trabajo, sino simplemente en consideración de un estricto sentido de justicia y equidad".

El futbolista profesional debe llenar una serie de requerimientos personales como — son su capacidad técnica, aptitud, habilidad y superioridad sobre otros deportistas de su especialidad, que permiten que su actuación sea en sí o coadyuve a lograr un verdadero espectáculo para justificar el por qué de percibir las compensaciones económicas que tiene pactadas. — Tiene además la obligación de respetar en la mejor forma posible las reglas del juego de tal — manera que no cause problemas o perjuicios al espectáculo y al equipo del que forma parte y demostrar siempre su respeto para el club y para el público que ha pagado por verlo actuar.

Por último, es conveniente señalar que dentro de los contratos de este tipo, se pacta por lo general la posibilidad de que el club contratante transfiera sus derechos y obligaciones a otro club y con ello que el jugador pase a formar parte del elenco del adquirente del — contrato. Estas cesiones de contratos por lo general son onerosas, pero del precio que el club adquirente paga al cedente de los derechos, también en forma normal, no hay participación alguna para el jugador.

Las diversas situaciones que en este aspecto se pueden presentar se encuentran reguladas en los artículos 281 a 297 del citado Reglamento de la Federación Mexicana de Fútbol. A continuación transcribimos los principales:

"Art. 281.— El jugador profesional está facultado para cambiar de club en los casos siguientes: a).— Por terminación del contrato anterior; siempre que esta situación signifique la satisfacción de todos los compromisos que reglamentariamente hubiere contraído. b).— Por cancelación de la inscripción a favor de un club determinado, cuando dicha cancelación obedezca a procedimiento de rescisión en que el club haya sido culpable".

"Art. 284.— Para que un club incluya en lista de transferibles a un jugador, debe satisfacer los siguientes requisitos: a).— Tener cumplidas las obligaciones económicas en favor del jugador. b).— Haber notificado al jugador de la resolución del club de considerarlo trans—

ferible. c).— Estar de acuerdo en cubrirle al jugador los honorarios proporcionales que estos Reglamentos establecen”.

“Art. 285.— El club que declare transferible a un jugador está obligado a cubrirle por un plazo máximo de tres meses, el 75 0/0 de la última percepción que hubiere disfrutado de acuerdo con su contrato en vigor, y si transcurrido dicho plazo no se contrata con otro club, la obligación cesa sin que por ello pierda sus derechos reglamentarios de inscripción sobre dicho jugador”.

“Art. 287.— Si al fin del tercer mes el jugador transferible no ha sido solicitado por otro club, el de origen podrá contratarlo nuevamente dentro de los ocho días siguientes, y si transcurrido dicho plazo no hay arreglo en este sentido, el jugador será considerado como libre, pero el club de origen conservará los derechos de transferencia sobre el jugador hasta el fin de la temporada de que se trate”.

“Art. 288.— El jugador declarado como transferible puede gestionar con toda libertad su contratación con otro club, pero informando a su club de origen de las gestiones que realice”.

“Art. 289.— Las transferencias se perfeccionan mediante el pago de la cantidad que por dicho concepto corresponda y por la expresión de la voluntad del jugador aceptando el nuevo contrato, y la cual deberá constar y ser firmada por el propio jugador en la respectiva carta de transferencia”.

“Art. 292.— Los jugadores transferibles mientras no sean solicitados por otro club o declarados libres, podrán ser retirados de las listas de transferibles, considerados retenidos o ser nuevamente contratados por su club de origen”.

“Art. 293.— Un club profesional puede considerar a un jugador en calidad de retenido en los casos siguientes: a).— Cuando habiendo terminado su contrato, conserva los derechos reglamentarios de inscripción sobre el propio jugador. b).— Cuando encontrándose el contrato en vigor, el jugador se declara en rebeldía para cumplirlo; y, c).— Cuando exista conformidad entre club y jugador”.

“Art. 295.— Los clubes tendrán ante los jugadores retenidos las siguientes obligaciones y derechos: a).— Les cubrirán por un plazo máximo de nueve meses, siempre que durante dicho lapso no lleguen a un arreglo con el jugador, la percepción mensual correspondiente según el último contrato en vigor. b).— A partir del décimo mes y hasta por un plazo de dos años, el club conservará los derechos reglamentarios de transferencia sobre el jugador retenido, y éste tendrá la libertad de gestionar su contrato con otro club, el que deberá satisfacer las obligaciones reglamentarias para ello”.

“Art. 296.— Los derechos reglamentarios de transferencia sobre jugadores retenidos caducan en dos años y empezarán a computarse a partir de la fecha en que el jugador haya sido declarado por su club con tal carácter o, en su caso, a partir de la fecha inmediata al vencimien-

to del contrato o de la resolución de la Federación que precise dichos derechos en favor de un club determinado”.

Desde luego, en el caso de que surja una controversia, la Federación es la única y — máxima autoridad capacitada para resolverla.

Así lo establece el artículo 432 del Reglamento, que a la letra dice: “La Federación Mexicana de Fútbol, en ejercicio de la facultad que la voluntad de sus afiliados le confiere, — puede imponer, por medio de sus órganos competentes, las sanciones que las faltas de éstos — merezcan, y correlativamente, sus afiliados tienen la obligación de acatar todo mandato que — imponga una sanción, cumpliéndolo estrictamente en sus términos”.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 125 de los Estatutos del propio organismo, que dispone: “Cualquier órgano, entidad o persona que sometida a la autoridad de la Federación recurra deliberadamente a intervenciones extrañas a este organismo, faltare a la disciplina o al respeto debido a personas u órganos oficiales de esta Federación, o a personas en quienes ésta delegue funciones, será sancionada con suspensión o multa; en caso de falta grave o de reincidencia, con ambas penalidades y en último término con expulsión”.

CAPITULO VI

LA REGULACION QUE ESTABLECE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

RESPECTO AL DEPORTISTA PROFESIONAL.

México, fiel a su tradición de proteccionismo laboral, y colocándose una vez más, como cuando ocurrió con la creación del Artículo 123, a la cabeza de todas las demás naciones - en este aspecto, y como ejemplo de lo que es capaz de lograr un pueblo amante del orden, de la libertad y de la justicia social, ha consagrado en su legislación positiva medidas que regulan el régimen a que se encuentra sujeto el deportista profesional.

En efecto, la nueva Ley Federal del Trabajo ha sido la primera en el mundo que, recogiendo una corriente de opinión ya muy extendida, ha considerado al deportista profesional como trabajador y ha establecido, en consecuencia, normas tutelares que atendiendo desde luego a la situación específica de que se trata, son propias de todo sujeto de Derecho del Trabajo.

La Exposición de Motivos de la Ley, en su parte relativa, dice lo siguiente: "Al estar redactando el Proyecto, y posteriormente, en ocasión de la invitación que se hizo a todas las personas interesadas para que hicieran sugerencias que sirvieran de orientación para la redacción del Proyecto definitivo, diversos sectores de deportistas profesionales de la República, -- después de señalar las difíciles circunstancias por las que atravesaban, pidieron que se incluyera un capítulo que regulara sus relaciones con las empresas o clubes. En el Primer Congreso Internacional sobre el Derecho del Deporte, reunido en esta ciudad de México como uno de los actos de la Olimpiada Cultural que acompañó a la Olimpiada Deportiva que se celebró en nuestro país, se sostuvo que era indispensable que los Estados dictaran normas protectoras de los deportistas profesionales.

"Es indudable que los deportistas que prestan servicios a una empresa o club, que están sujetos a una disciplina y a la dirección de la empresa o club y que perciben de ellos una retribución, son trabajadores. El artículo 292 del Proyecto lo declara así y hace una enumeración ejemplificativa de los trabajadores a los que deberá aplicarse la Ley: los ejemplos se refieren a los deportes que han adquirido mayor auge entre nosotros, pero en ningún caso debe considerarse la ejemplificación como una enumeración limitativa. Por otra parte, las disposiciones del capítulo se aplican a los deportistas, pues el personal que trabaja en los centros deportivos, queda regido por las normas generales de la Ley.

"Los artículos 293 y 294 contienen las normas para determinar la duración de las relaciones de trabajo y el pago de los salarios.

"Los artículos 295 y 296 tienen como finalidad principal dignificar el trabajo deportivo, evitando que los trabajadores sean considerados, con violación de los derechos humanos -

fundamentales, como mercancías: el artículo 295 previene que los deportistas profesionales -- no podrán ser trasladados a otra empresa o club, sin su consentimiento y el 296 que cuando se efectúen los traspasos, la prima que con ese motivo se cobra el club adquirente, debe darse a conocer al trabajador, el cual tendrá derecho a una parte proporcional de ella, de conformidad con los contratos que se hubiesen celebrado.

“Los artículos 298 a 302 determinan las obligaciones de los trabajadores y de los patronos; y el 303 consigna algunas causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo.”

Tenemos entonces que el artículo 292 de la Ley dice: “Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de futbol, baseball, frontón, box, luchadores y otros semejantes”.

Aunque los deportes mencionados son los más populares y los más extendidos, en México existen, como ya se dijo anteriormente, otros deportes que también son practicados -- por profesionales, como las carreras de caballos y de automóviles.

El artículo 293 señala: “Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado, por tiempo indeterminado, para una o varias temporadas o para la celebración de uno o de varios eventos o funciones. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

“Si vencido el término o concluida la temporada no se estipula un nuevo término de duración u otra modalidad, y el trabajador continúa prestando sus servicios, la relación continuará por tiempo indeterminado”.

Este artículo es complementario del Capítulo II que habla de la duración de las relaciones de trabajo. En los deportes de conjunto, se acostumbra contratar por tiempo determinado o para una o varias temporadas, en tanto que tratándose de individuales, los contratos suelen ser para uno o varios eventos o funciones. Las disposiciones del segundo párrafo -- están enfocadas más bien a los deportes de equipo, ya que en los individuales es difícil que se produzcan las circunstancias que en él se mencionan.

El artículo 294 expresa: “El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas”.

Es obvio que lo que se establezca con relación a este artículo, debe concordar con lo estipulado para la duración de la relación de trabajo.

El artículo 295 ordena: “Los deportistas profesionales no podrán ser transferidos a otra empresa o club, sin su consentimiento”.

Esperamos que con esto, la disposición que en el mismo sentido existe en los Reglamentos de la Federación Mexicana de Futbol, deje de ser letra muerta. Muchas veces, un juga-

dor se entera de que fue transferido a otro club hasta que lo lee en los periódicos. Sin embargo, nos hubiera parecido más completo este artículo si al final se le hubiera agregado: "El -- cual debe constar por escrito".

El artículo 296 dice: "La prima por transferencia de jugadores se sujetará a las normas siguientes: I.— La empresa o club dará a conocer a los deportistas profesionales el reglamento o cláusulas que la contengan; II.— El monto de la prima se determinará por acuerdo entre el deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club; y III.— La participación del deportista profesional en la prima será de un veinticinco por ciento, por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se aumentará en un cinco por ciento por cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos".

Pensamos que este artículo es de una gran trascendencia y obedece a un elemental sentido de justicia. No hay razón para que un club, después del tiempo que el jugador le ha prestado servicios y le ha reportado beneficios y triunfos, trate de enriquecerse en el momento de transferirlo fijando una cantidad cuyo monto depende directamente de la capacidad y calidad del propio jugador, y sin que éste tenga la más mínima participación en ella. En adelante, el consentimiento, la categoría y el tiempo que tenga el deportista prestando sus servicios, van a desempeñar un papel de suma importancia en el discutido asunto de las transferencias.

El artículo 297 establece: "No es violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores".

Esta disposición aclara y establece una situación que es fácil deducir de la lectura del artículo 86, que a la letra dice: "A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual".

El artículo 298 estipula: "Los deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes: I.— Someterse a la disciplina de la empresa o club; II.— Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento en el lugar y a la hora señalados por la empresa o club y concentrarse para los eventos o funciones; III.— Efectuar los viajes para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación serán por cuenta de la empresa o club; y IV.— Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes".

Estas, desde luego, son cosas ya sabidas, establecidas y practicadas, pero que no por eso se deben dejar pasar por alto, al elaborar un ordenamiento de la categoría de esta Ley Federal del Trabajo.

El artículo 299 señala: "Queda prohibido a los deportistas profesionales todo maltrato de palabra o de obra a los jueces o árbitros de los eventos, a sus compañeros y a los ju --

gadores contricantes.

“En los deportes que impliquen una contienda personal, los contendientes deberán abstenerse de todo acto prohibido por los reglamentos”.

En la práctica, la transgresión a este artículo es, desgraciadamente, de lo más frecuente, provocando espectáculos bochornosos, poco caballerosos y completamente antideportivos. La indisciplina del deportista profesional en México es ya tradicional, llegándose a considerar inclusive que aquél que no protesta constantemente, no arma escándalos y trifulcas, o, en otro aspecto, no lleva una vida licenciosa y disipada, no es digno de captarse la admiración popular. Si este artículo no es letra muerta y logra que cambien, aunque sea paulatinamente, las actitudes de nuestros deportistas profesionales, se habrá dado un paso muy importante para el progreso del deporte y hasta del pueblo de México, en cuanto al acatamiento de normas que restringen los impulsos primitivos.

El artículo 300 dice: “Son obligaciones especiales de los patronos: I.— Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos; y II.— Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 71”.

Este párrafo expresa: “Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo”. Por lo tanto, es muy razonable lo dispuesto en el artículo, puesto que muchos de los eventos o funciones en los que toman parte deportistas profesionales se llevan a cabo en domingo; este es el día en que normalmente aquéllos deben desarrollar su trabajo.

El artículo 301 establece: “Queda prohibido a los patronos exigir de los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida”.

En esta prohibición se advierte el claro propósito de impedir que los profesionales del deporte ingieran drogas o estimulantes para aumentar su rendimiento, puesto que el hacerlo, como es de todos sabido, puede acarrear gravísimas y funestas consecuencias. Incluso ya en las dos competencias deportivas de mayor importancia en el mundo, los Juegos Olímpicos y el Campeonato Mundial de Fútbol, se han tomado enérgicas medidas para impedir el “doping” en los atletas. Por fortuna, en México prácticamente no existe este problema.

La sanción establecida para el que viole esta disposición, la encontramos en el primer párrafo del artículo 886, que a la letra dice: “Las violaciones a las normas de trabajo no previstas en este capítulo o en alguna otra disposición de esta ley, se sancionarán con multa de cien a diez mil pesos, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso”.

El artículo 302 dispone: “Las sanciones a los deportistas profesionales se aplicarán de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298, fracción IV”.

Esto sí lo encontramos incompleto y francamente contradictorio. Incompleto, por que creemos que las normas referentes a las obligaciones del deportista profesional establecidas en este capítulo, hubieran tenido más eficacia si en él, o en el correspondiente, se hubieran estipulado también sanciones específicas, en lugar de tener que recurrir, para aplicarlas, a diversos reglamentos, siempre elaborados por los clubes u organizaciones deportivas, es decir, por quienes van a tener el carácter de patrones, y por lo tanto unilaterales.

Contradictorio, porque el objeto de estas disposiciones es indudablemente proteger al deportista profesional de los abusos que con él se cometen, y tenemos que cuando se trata de aplicar sanciones, entonces hay que recurrir a las que señalan los reglamentos, muchas veces injustos, y de cuyas disposiciones indebidas se ha tratado precisamente de proteger al trabajador.

La contradicción surge, inclusive, con otras disposiciones de la misma Ley Federal del Trabajo. Si es necesario aplicarle una sanción a un futbolista, por ejemplo, y atendemos a los que dispone este artículo, nos encontramos con el 434 del Reglamento de la Federación Mexicana de Fútbol, que dice: "Las sanciones o penas pueden consistir en: . . . b).— Multas en efectivo. . .". En el mismo sentido se pronuncia el artículo 458 del mismo ordenamiento, que expresa: "El sistema de sanciones que se establezca para los jugadores profesionales, podrá ser exclusivamente de tipo económico, o bien un sistema combinado que incluya las suspensiones y las sanciones económicas". Por otra parte, el artículo 107 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto". La contradicción es clara.

El artículo 303 de este ordenamiento señala: "Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo: I.— La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina; y II.— La pérdida de facultades".

Es lógico que si un deportista pierde sus facultades, deja de nacerse acreedor a la retribución que estaba percibiendo, puesto que ésta se pactó precisamente en virtud de las aptitudes que aquél tenía y que lo colocaron en un plano distinguido dentro de su especialidad, pero que ha dejado de poseer. Sin embargo, consideramos que esto es un arma peligrosa cuando un patrón actúa de mala fé, ya que en cuanto un jugador deje de convenir a sus intereses, puede provocar que éste pierda sus facultades con entrenamientos inadecuados, manteniéndolo inactivo, etc. Además, la pérdida de facultades es muy difícil de determinar con exactitud, y puede llegar a confundirse con la baja de juego; creemos que la diferencia estriba en que ésta es pasajera y aquélla, definitiva. Es por esto que pensamos que a la ley le faltó establecer un concepto claro que exprese qué se debe entender por pérdida de facultades.

En nuestra opinión, la ley también omitió incluir en este capítulo un artículo que regule la jornada de trabajo del deportista profesional, ya que ésta dista mucho de parecerse a la de los trabajadores comunes. Para aquél, la jornada es específicamente establecida, sin horas corridas ni otro sistema similar. Se trata de que concurra, con la puntualidad exigible a todo profesional o empleado, a las horas que se señalen para su preparación física, que, como en todos los casos, está a criterio de quien paga, a través de su representante en el caso, que es el preparador físico o entrenador. Las horas que se señalen para recibir las instrucciones que sobre

técnicas o tácticas se indiquen, también forman parte de la jornada de trabajo, e igualmente el hecho de que deba presentarse con la debida oportunidad, a la hora que se le señale para la participación en las competiciones, los viajes a realizar o cualquier otra semejante, de donde debemos desprender que es muy difícil que puedan señalarse jornadas extraordinarias o tiempos extras de trabajo. Lo anterior, que se relaciona con las actividades de los deportistas que actúan en equipos, es, en gran parte, asimilable también a los deportistas profesionales de actuación individual, pues si bien éstos no tienen precisamente jornadas señaladas por la parte que paga, que es el promotor del espectáculo, sí deben destinar parte de su tiempo a la preparación física, al estudio de las técnicas o las tácticas que deben usar para superarse, y deben también concurrir con la debida oportunidad a los lugares de competencia que les señale, eso sí, el promotor que les paga por su actuación.

Resumiendo, diremos que las disposiciones contenidas en el capítulo que nos ocupa, nos parecen en general acertadas y apegadas a la realidad del deporte profesional en México. Aunque con algunas fallas, representan un paso importantísimo para el mejoramiento de la situación por la que atraviesa el deportista profesional y llevan la clara y noble intención de que el régimen a que éste se encuentra sujeto, sea mucho más justo y equitativo, teniendo en cuenta, sobre todo, su calidad de trabajador.

Como consecuencia de esto, consideramos que todos los deportistas profesionales tienen derecho a recibir la protección de la seguridad social, a través de su inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Desde luego, esta inscripción les permitirá tener la atención médica requerida en el caso de algún accidente en el desarrollo de su actividad, les proporcionará el mismo tipo de atenciones en el caso de enfermedades no profesionales, y la entrega de los medicamentos que se necesiten para su tratamiento y hasta, si ello llega a ser necesario, los aparatos ortopédicos que requieran y su rehabilitación adecuada.

Como un complemento de ello, y puesto que su inscripción puede permanecer vigente, aun cuando cambiaran de actividad, por incorporarse la nueva dentro de las que están protegidas, o bien por permanecer afiliados en forma voluntaria, pueden llegar a gozar de las protecciones de vejez, cesantía o muerte y también, en su caso, de la jubilación.

El Maestro Trueba Urbina, en la Ponencia que presentó en el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte, con relación a este asunto expone lo siguiente: "... Respecto al profesional, o sea al trabajador deportivo es indiscutible su derecho a la previsión y a la seguridad sociales, pero necesita mayor protección por estar expuesto a la pérdida precoz de facultades y consiguientemente al desempleo más que cualquier otro trabajador por el lapso tan corto de la vida profesional deportiva. Constantemente aparecen jóvenes con mejores atributos y el trabajador deportista tiende a ser desplazado, o bien cuando sus aptitudes decaen y determinan su eliminación de los escenarios deportivos. . . ". (1).

Por su parte, los licenciados Hori Robaina, Dávalos Orozco y Orona Tovar se expresan de la siguiente manera: "En nuestro país existe un doble sistema de protección para los

(1).—Trueba Urbina, Alberto.— Ponencia citada.

trabajadores, consignado el primero de ellos en las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y que se refiere exclusivamente a los riesgos profesionales; el segundo fue creado como consecuencia de la promulgación de la Ley del Seguro Social en 1943 y ampara prácticamente todos los riesgos imaginables, como son: enfermedades y accidentes profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, vejez, muerte y cesantía en edad avanzada. Dentro de los diversos sistemas posibles de seguridad social, nuestro Estado adoptó el seguro subsidiado y obligatorio, por lo cual, todo patrono que afilia a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, se ve subrogado en las obligaciones que la Ley Federal del Trabajo le impone, por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social. Los recursos económicos de que dispone esta institución para el cumplimiento de sus obligaciones, le son proporcionados en forma tripartita por la contribución del Estado, por la aportación de los trabajadores y por la de los patronos; en la inteligencia de que la cuota que ampara los riesgos profesionales es suministrada exclusivamente por los patronos así como todas las cuotas que corresponden a los trabajadores que perciben el salario mínimo.

“Las prestaciones a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social son en dinero (Subsidios, pensiones, asignaciones familiares, dotes, etc.) y en especie (Atención médica y medicinas, canastilla de maternidad, hospitalización, etc.), y, en cuanto a los sujetos amparados por la seguridad social dentro del sistema obligatorio, podría afirmarse que son, casi en su totalidad, los trabajadores y sus beneficiarios; pero la Ley admite la posibilidad del seguro facultativo para proteger a los profesionistas liberales; comerciantes en pequeño, artesanos independientes y otras personas que no son trabajadores asalariados pero que tienen como denominador común la característica de pertenecer a una clase económicamente débil. Asimismo prevé la legislación la posibilidad de concertar con la institución asegurada oficial, contratos de seguros adicionales, sea para amparar riesgos no previstos en el seguro obligatorio, sea para aumentar el importe o cuantía de las prestaciones que se paguen cuando se realizan dichos riesgos. En el caso del trabajador deportista, se considera suficiente la protección del seguro obligatorio; porque según se dijo, incluye prácticamente todos los riesgos posibles en la vida ordinaria; pero con la posibilidad del seguro adicional en cuanto exceda el promedio del salario que el trabajador percibe, de los límites relativamente bajos, consignados en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

“En todo sistema de seguridad social se atiende de modo preponderante a las consecuencias que producen los riesgos, sea reduciendo la capacidad del asegurado para ganarse la vida, sea la privación de la misma, dejando en el desamparo económico a la esposa, hijo o dependientes económicos. Para el deportista profesional son valederas estas mismas razones; pero debe agregarse que la reducción de las facultades físicas y mentales que requiere la categoría deportiva profesional, puede no implicar una incapacidad propiamente dicha para ganarse la vida en otra profesión u oficio y, sin embargo ser motivo de la terminación de la vida profesional del trabajador deportista, por lo que debe elaborarse cuidadosamente una tabla de enfermedades profesionales y de incapacidades, aplicables de manera exclusiva a los deportistas en cada una de sus especialidades.

“Constituye una aspiración de los sistemas de seguridad social la protección del desempleado en todas sus formas, la cual no existe en nuestra legislación vigente.”

“Se recomienda la adopción de esta medida proteccionista para los deportistas profesionales, por las siguientes razones: La inactividad que produce el desempleo para ellos, no solamente afecta de manera inmediata su situación económica al verse privados de sus medios normales de subsistencia, sino que en forma mediata, la inactividad daña la capacidad de trabajo del deportista profesional que se ve forzado quizá a ocuparse en actividades totalmente ajenas a su especialidad. Además el deportista profesional constituye para el empresario el *factotum* en la obtención de utilidades, generalmente cuantiosas y esto, lógicamente, le da derecho a aspirar a una situación que pudiera considerarse de privilegio en relación con el resto de los trabajadores que no disfrutan de manera general del seguro de desempleo.

“Al mismo orden de ideas corresponde la medida proteccionista consistente en establecer centros de rehabilitación para los deportistas profesionales que lo ameriten, a fin de recuperar hasta donde sea posible, las facultades afectadas por un riesgo de cualquier índole.

“Aún cuando ya se recomienda, a cargo de los patronos del trabajador deportista, el establecimiento de un sistema de capacitación en actividades distintas a las deportivas, en previsión o merma de las facultades y teniendo en consideración la brevedad del apogeo del trabajador deportista, parece pertinente insistir en ese tipo de medidas, que pudieran ser adoptadas igualmente por las instituciones de seguridad social tanto en su aspecto de capacitación cuanto en el de adiestramiento”. (2).

El Lic. Alfonso López Aparicio, en la parte relativa de la Ponencia que presentó en el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte, afirma: “Régimen de Seguridad Social.— La caracterización del deportista profesional como trabajador sujeto a la aplicación de la Ley Laboral, justifica plenamente su inclusión en el Régimen del Seguro Social obligatorio.

“Las disposiciones en materia del Régimen del Seguro Social obligatorio son plenamente aplicables al trabajo de los deportistas profesionales. Dentro de este régimen se encuentra la cobertura tanto del riesgo profesional a que se refiere el párrafo anterior como de los demás riesgos previstos en la Ley de la materia. La inclusión de los deportistas profesionales dentro del Régimen del Seguro Social obligatorio tiene la ventaja de que, cuando por diversas circunstancias el trabajador cambie de profesión u oficio y se dedique a otra distinta al servicio de otro u otros patronos, hace continuar la situación de aseguramiento que determina el goce de los beneficios a largo plazo, en materia de muerte, vejez, invalidez o cesantía en edad avanzada”. (3).

Por último, citaremos lo que al respecto expuso el Dr. Víctor Mozart Russomano en el mismo Congreso Internacional de Derecho del Deporte: “En el campo de la Seguridad Social, el trabajo deportivo pide normas especiales. Nos inclinamos a decir que existe poco, en la mayoría de las legislaciones contemporáneas, a propósito de ese tema, y a que el derecho positivo, comunmente, somete al atleta profesional a las reglas generales del sistema de Seguridad Social de cada país.

(2).—Hori Robaina, Guillermo; Dávalos Orozco, Jesús; Orona Tovar, Jesús.— Ponencia citada.

(3).—López Aparicio, Alfonso.— El Deportista Profesional y el Derecho del Trabajo.— Ponencia presentada en el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte.

“Y, sin embargo, creemos que, para una protección eficiente al atleta profesional, - debemos imprimir, en aquel sistema, el señalamiento de nuevos principios, a través de un verdadero régimen de excepción.

“Existen dos aspectos que, en este punto, parecen esenciales: a).— El atleta profesional percibe, generalmente, salarios elevados: pero, en compensación, su período de apogeo, como acentuamos anteriormente, es efímero, o excelencia.

“De esos datos objetivos, podemos extraer dos directrices para el régimen de Seguridad Social del atleta: por un lado, como él, en general, percibe excelente remuneración, es necesario que se estipulen límites elevados para el “salario de contribución” al órgano de Seguridad: por otro lado, como el ejercicio del atletismo profesional es limitado en el tiempo, será conveniente pensar en la posibilidad de una jubilación a corto plazo fundada en función de la incapacidad específica para la práctica de determinado deporte, aunque, para eso, se torne necesario aumentar la cifra porcentual de las contribuciones ordinarias.

“Tales ideas, en rigor, no constituyen una originalidad. El sistema de Seguridad Social de los aeronautas, por ejemplo, tiene características semejantes, precisamente en virtud del tiempo relativamente breve de ejercicio efectivo de la profesión y de los elevados salarios percibidos por los trabajadores de la navegación aérea.

“b).— El segundo aspecto -que las leyes clásicas no incluirán, desde luego, en el sistema de la Seguridad Social pero que, hoy día, está cada vez más integrado en sus programas de acción- es el del accidente de trabajo.

“Como ocurre con los aeronautas (La analogía se repite), el atleta profesional tiene -- los riesgos de accidentes aumentados por la naturaleza de su actividad.

“El aeronauta por supuesto, sufre riesgos más grandes incluso, de vida: el atleta profesional, aunque sufriendo un riesgo más pequeño, se expone, también reiteradas veces, por el trabajo que realiza, a los peligros inherentes a la práctica deportiva.

“Debemos considerar que, en lo que atañe al atleta profesional, el accidente, aunque de pequeñas proporciones, puede tener consecuencias relevantes: no es raro que pequeñas lesiones corporales determinen la incapacidad del atleta para la práctica del deporte, que presupone, siempre, el perfecto estado físico y mental de quien lo practica.

“En materia de accidentes del trabajo, incluso, en particular, relativamente al atleta profesional, la efectiva protección que el Estado puede conceder, en los casos de incapacidad definitiva, no es el pago, a través de seguros especiales, de una indemnización, sino una jubilación compatible con las peculiaridades de su profesión y con el “standard” económico del trabajador, que, en el caso del atleta profesional, suele ser muy alto”. (4).

(4).—Mozart Russomano, Víctor.— Aspectos Generales del Trabajo Deportivo.— Ponencia presentada en el Primer Congreso Internacional de Derecho de Deporte.

En otro orden de ideas, consideramos que al deportista profesional también le son aplicables las disposiciones que se refieren a las relaciones colectivas de trabajo. Así pues, pensamos que en México existe la posibilidad de que se formen sindicatos de trabajadores deportistas.

El artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo dice: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

El artículo 357 establece: "Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa".

El artículo 360 estipula: "Los sindicatos de trabajadores pueden ser: I.— Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad; II.— De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa; III.— Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial; IV.— Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial; y V.— De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor — de veinte".

Si se formara un sindicato único de deportistas, este sería gremial. Lo sería también si fuera de futbolistas, o de beisbolistas, o de "jockeys", etc. En cambio, sería de empresa si lo constituyeran los jugadores de fútbol del Club "Guadalajara", o los jugadores de beisbol del Club "Charros", etc.

Creemos que cualquiera de estos dos tipos será elegido por los deportistas profesionales cuando decidan sindicalizarse.

Por otra parte, el sindicato deberá tener no menos de veinte miembros en el momento de constituirse (Art. 364 de la Ley Federal del Trabajo).

Para que un sindicato de deportistas profesionales tenga vida legal, es necesario que sea registrado ante la autoridad del trabajo competente, para lo cual deberá enviarse toda la documentación a que se refiere el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez que estén constituidos los sindicatos de trabajadores deportistas, estas organizaciones podrán lograr la firma de contratos colectivos de trabajo, normativos de las relaciones entre sus miembros y las empresas a las que sirven.

Estos contratos colectivos deberán establecer todas las condiciones y modalidades de la prestación del trabajo deportivo y podrán obtener la prestación de la seguridad social de que ahora, en su gran mayoría, carecen los deportistas profesionales.

Las modalidades especiales del contrato para la prestación del trabajo deportivo harán que estos contratos sean diferentes, en sus características, de los contratos colectivos normales, pero mantendrán la relación de trabajo dentro de las normas legales, y podrán garantizar a los deportistas un mínimo de seguridad en su vida activa.

CONCLUSIONES

- 1.— La situación tan inhumana por la que atravesaban los trabajadores en la época del — — Gral. Porfirio Díaz, determinó que este sector de la población manifestara su apoyo y simpatía al movimiento revolucionario iniciado en 1910 contribuyendo a su triunfo — — en forma destacada.
- 2.— El Artículo 123 cristalizó los anhelos y aspiraciones de los trabajadores, rescató su calidad humana, dignificó al trabajo y marcó el inicio de una nueva era que ha tenido como base y objetivo a la justicia social.
- 3.— La nueva Ley Federal del Trabajo es producto de la vida mexicana, del análisis de las realidades nacionales, tanto en el aspecto de logros como en el de carencias, de las condiciones de trabajo en las fábricas y talleres y de las necesidades materiales, educacionales y culturales de las familias.
- 4.— Deporte es la actividad humana física, principalmente, e intelectual, organizada en — forma individual o colectiva, sujeta a reglas determinadas, que lleva consigo las ideas de competencia y triunfo dentro de los límites que imponen la lealtad y la caballerosidad, y con la finalidad de mantener el cuerpo en un estado tal de salud y de vigor, que pueda ser un digno complemento del espíritu.
- 5.— El deportista profesional es sujeto de todos los derechos y obligaciones inherentes al trabajador.
- 6.— El criterio que aún nos permite distinguir al deportista profesional del amateur es el del modus vivendi; es decir, que aquél ha hecho del deporte la actividad mediante la cual obtiene los satisfactores para sus necesidades vitales.
- 7.— Sin embargo, la línea que separa al deportista profesional del aficionado es tenue y no exacta; es necesario que se establezcan disposiciones acordes con las realidades actuales que definan claramente estos dos campos.
- 8.— Las disposiciones que rigen la vida profesional del futbolista en México, son injustas y desequilibradas; por lo tanto, era ya necesario que se adoptaran medidas, como las de la nueva Ley Federal del Trabajo, que remediaran la situación y que le otorgaran al futbolista, y a los demás deportista profesionales, la protección a que tiene derecho todo trabajador.
- 9.— En general, las disposiciones contenidas en el Capítulo X del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, nos parecen acertadas y apegadas a la realidad del deporte profesional en México.

- 10.- No obstante, encontramos en ellas las siguientes fallas: Falta la frase "El cual debe constar por escrito", al final del artículo 295; el artículo 302 resulta incompleto y, sobre todo, contradictorio; el artículo 303 alude a la "pérdida de facultades", pero no aclara — qué debe entenderse por ello; por último, se omitió incluir un artículo que regule la jornada de trabajo del deportista profesional.
- 11.- Los deportistas profesionales deben gozar de la protección que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 12.- Los deportistas profesionales tienen derecho a constituirse en sindicatos y en federaciones y mientras más pronto lo hagan, será mejor, para que adquieran la fuerza y personalidad jurídica necesarias para obtener la contratación colectiva, que les permitirá defender más eficazmente sus intereses y lograr mejores condiciones de trabajo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.— Arias Lazo, Agustín.— Apuntes de clase.
- 2.— Bayon Chacón, Gaspar, y Pérez Botija, Eugenio.— Manual de Derecho del Trabajo.— Madrid, 1958.
- 3.— Cabanellas, Guillermo.— Contrato de Trabajo.— Tomo I.— Buenos Aires, 1949.
- 4.— Cantón Moller, Miguel, y Vázquez Romero, Adolfo.— Derecho del Deporte.— México, 1968.
- 5.— Cantón Moller, Miguel.— La Relación de Trabajo en el Deporte.— Ponencia presentada en el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte.— México, 1968.
- 6.— Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- 7.— Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 8.— Cosío Villegas, Daniel.— Historia Moderna de México. El Porfiriato. Vida Social.— México, 1957.
- 9.— De la Cueva, Mario.— Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I.— México, 1954.
- 10.— Estatutos de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación.
- 11.— García Martínez, Francisco.— El Contrato de Trabajo.— Buenos Aires, 1945.
- 12.— González Díaz Lombardo, Francisco.— El Derecho del Deporte y el Derecho de la Seguridad Social.— Ponencia presentada en el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte.— México, 1968.
- 13.— Hori Robaina, Guillermo; Dávalos Orozco, Jesús, y Orona Tovar, Jesús.— Amateurismo y Profesionalismo.— Ponencia presentada en el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte.— México, 1968.
- 14.— Ley del Seguro Social.
- 15.— Ley Federal del Trabajo vigente y Exposición de Motivos.— Secretaría del Trabajo y Previsión Social.— México, 1970.
- 16.— López Aparicio, Alfonso.— El Deportista Profesional y el Derecho del Trabajo.— Ponencia presentada en el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte.— México, 1968.

- 17.— Magnane, George.— Sociología del Deporte.— Madrid, 1966.
- 18.— Martínez Becerril, Roberto.— El Deporte como Vínculo Internacional y Medio de Convivencia Pacífica.— Ponencia presentada en el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte.— México, 1968.
- 19.— Memoria del Congreso Mexicano de Derecho del Trabajo y Previsión Social. Tomo I.— Secretaría del Trabajo y Previsión Social.— México, 1950.
- 20.— Miranda Basurto, Angel.— La Evolución de México.— México, 1960.
- 21.— Mozart Russomano, Víctor.— Aspectos Generales del Trabajo Deportivo.— Ponencia — presentada en el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte.— México, — 1968.
- 22.— Ochoa Campos, Moisés.— La Revolución Mexicana. Tomo I.— Sus Causas Económicas.— México, 1966.
- 23.— Ramos Alvarez, Oscar Gabriel.— Algunas Cuestiones a Considerar para un Plan Específico de Seguridad Social en el Deporte.— Ponencia presentada en el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte.— México, 1968.
- 24.— Reglamento Olímpico Internacional.
- 25.— Reglamento de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación.
- 26.— Sánchez Alvarado, Alfredo.— Amateurismo y Profesionalismo. Ponencia presentada en el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte.— México, 1968.
- 27.— Trueba Urbina, Alberto.— Amateurismo y Profesionalismo. Ponencia presentada en el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte.— México, 1968.
- 28.— Trueba Urbina, Alberto.— El Artículo 123.— México, 1943.
- 29.— Trueba Urbina, Alberto, y Trueba Barrera, Jorge.— Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada.— México, 1968.
- 30.— Trueba Urbina, Alberto.— Nuevo Derecho del Trabajo.— México, 1970.